

**TRIBUNAL DE DISTRITO DE LOS ESTADOS
UNIDOS PARA EL DISTRITO SUR DE NUEVA
YORK**

PETRÓLEOS DE VENEZUELA, S.A., PDVSA, S.A.
y PDV HOLDING, INC.,

Demandantes,

- contra -

MUFG UNION BANK, N.A. y GLAS AMERICAS
LLC,

Demandadas.

Causa N.º 19-cv-10023-KPF

**MEMORANDO DE LA LEY EN RESPALDO DE LA
MOCIÓN DE JUICIO SUMARIO DE LA
DEMANDANTE**

ÍNDICE DE CONTENIDOS

	Página
DECLARACIÓN PRELIMINAR.....	1
HECHOS MATERIALES NO SUJETOS A UNA DISPUTA GENUINA	5
I . LAS DEMANDANTES Y SUS JUNTAS DE ADMINISTRACIÓN RECONSTITUIDAS	5
II. LAS DEMANDADAS Y LOS TITULARES USUFRUCTUARIOS DE LAS OBLIGACIONES 2020.....	6
III. LA OFERTA DE INTERCAMBIO Y LA TRANSACCIÓN CON OBLIGACIONES 2020	7
IV. EL RESULTADO ECONÓMICO DE LA OFERTA DE CAMBIO DE PDVSA Y LOS TITULARES DE OBLIGACIONES DEL CAMBIO.....	9
V. REQUISITO CONSTITUCIONAL DE VENEZUELA DE AUTORIZACIÓN PREVIA DE LA ASAMBLEA NACIONAL PARA CONTRATOS DE INTERÉS PÚBLICO NACIONAL CON CONTRAPARTES EXTRANJERAS/SIN DOMICILIO	11
VI. LA OPOSICIÓN PÚBLICA DE LA ASAMBLEA NACIONAL A LA OFERTA DE CAMBIO Y EL RECHAZO EXPLÍCITO DEL COMPROMISO	11
VII. INFORMES DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN Y COMENTARIOS DE ANALISTAS SOBRE LA OPOSICIÓN DE LA ASAMBLEA NACIONAL A LA OFERTA DE INTERCAMBIO Y EL RIESGO DE INVALIDEZ ASOCIADO.....	14
VIII. LA SUBYUGACIÓN DE LA ASAMBLEA NACIONAL Y EL TRIBUNAL SUPREMO POR PARTE DE LOS RÉGIMENES DE CHÁVEZ Y MADURO.....	16
IX. EL RECONOCIMIENTO DEL GOBIERNO DE LOS EE. UU. A LA ASAMBLEA NACIONAL Y AL PRESIDENTE INTERINO GUAIDÓ	19
ARGUMENTO	20
I . LAS ACCIONES OFICIALES DE LA ASAMBLEA NACIONAL QUE CONSERVAN LA AUTORIZACIÓN DE LOS DOCUMENTOS DE LA TRANSACCIÓN Y DECLARAN QUE LA TRANSACCIÓN CON OBLIGACIONES 2020 ES INVÁLIDA SON ACTOS DE ESTADO QUE NO PUEDEN SER "ANULADOS" POR UN TRIBUNAL DE LOS EE. UU.	20
II. LOS DOCUMENTOS DE LA TRANSACCIÓN SON INVÁLIDOS, ILEGALES, NULOS <i>AB INITIO</i> , E INAPLICABLES DE ACUERDO CON LA LEY VENEZOLANA APLICABLE	26
A. La ley venezolana rige la validez de la Transacción con Obligaciones 2020	26
B. La reciprocidad favorece el respeto a la interpretación que hace el Gobierno legítimo de Venezuela de sus propias leyes	32

ÍNDICE DE CONTENIDOS
(continuación)

	Página
C. Los Documentos de la Transacción son contratos de interés público nacional que requieren la previa autorización de la Asamblea Nacional, de acuerdo con la Constitución venezolana.....	33
D. La falta de la autorización requerida de la Asamblea Nacional impedía la formación de contratos y la existencia legal válida de los Documentos de la Transacción	35
E. No es necesario que los contratos nacionales de interés público incluyan como parte a la República	36
III. LAS DEFENSAS DE LAS DEMANDADAS FALLAN COMO UNA CUESTIÓN DE DERECHO	43
IV. LAS CONTRADEMANDAS DE LAS DEMANDADAS FRACASAN COMO UNA CUESTIÓN DE DERECHO	47
CONCLUSIÓN	51
APÉNDICE A	53

ÍNDICE DE AUTORIDADES

	Página(s)
Casos	
<i>Alfred Dunhill of London, Inc. v. Republic of Cuba</i> , 425 U.S. 682 (1976)	21
<i>Allied Bank International c. Banco Crédito Agrícola de Cartago</i> , 757 F.2d 516 (2º Cir. 1985).....	22,23
<i>Animal Sci. Prods., Inc. v. Hebei Welcome Pharm. Co.</i> , 138 Trib. S. 1865 (2018)	29
<i>Argo Fund Ltd. v. Bd. of Dirs. of Telecom Arg., S.A. (En re Bd. of Dirs. of Telecom Arg., S.A.)</i> , 528 F.3d 162 (2º Cir. 2008).....	29
<i>Banco de España c. Fed. Reserve Bank of New York</i> , 114 F.2d 438 (2d Cir. 1940).....	21
<i>Banco Nacional de Cuba v. Sabbatino</i> , 376 U.S. 398 (1964)	19
<i>Estate of Leventhal ex rel. Bernstein v. Wells Fargo Bank, N.A.</i> , N.º 14 Civ. 8751 (ER), 2015 WL 5660945 (S.D.N.Y. 25 de septiembre de 2015)	43
<i>Braka v. Bancomer, S.N.C.</i> , 762 F.2d 222 (2º Cir. 1985).....	23
<i>Briarpatch Ltd., L.P. v. Phoenix. Pictures, Inc.</i> , 373 F.3d 296 (2º Cir. 2004).....	43
<i>Carmine v. Murphy</i> , 285 N.Y. 413 (1941)	43
<i>City of Zanesville, Ohio v. Mohawk Data Scis. Corp.</i> , 97 A.D.2d 64 (4º Dpto. 1983)	41
<i>Cohen v. Krantz</i> , 227 A.D.2d 581 (2º Dep't 1996).....	41
<i>Cornea v. U.S. Attorney Gen.</i> , 771 F. Apéndice 944 (11º Cir. 2019)	30
<i>Contestaciones y contrademandas de las Demandadas</i> ,	

ÍNDICE DE AUTORIDADES
(continuación)

Página(s)

Caso N.º 1:19-cv-10023-KPF, Exp. N.º 40 (S.D.N.Y. 18 de diciembre de 2019).....	6
<i>DoubleLine Capital LP v. Odebrecht Fin., Ltd.</i> , 323 Sup. F. 3d 393 (S.D.N. Y. 2018).....	41
<i>Draper v. Georgia Props.</i> , Inc., 230 A.D.2d 455, 460 (1º Dep't 1997), <i>otorgado</i> , 94 N.Y.2d 809 (1999)	40
<i>Fabrizio & Martin, Inc. v. Bd. of Educ.</i> , 290 Sup. F. 945 (S.D.N.Y. 1968).....	43
<i>Faison v. Lewis</i> , 25 N.Y. 3d 220 (2015)	42
<i>Fed. Treasury Enter. Sojuzplodoimport v. Spirits Int'l B.V.</i> , 809 F.3d 737 (2º Cir. 2016).....	19,29
<i>First Nat. City Bank v. Banco Nacional de Cuba</i> , 406 U.S. 759 (1972)	34
<i>Hall & Co. v. Continental Cas. Co.</i> , 34 A.D.2d 1028 (3º Dep't 1970), <i>otorgado</i> , 30 N.Y. 517 (1972)	28
<i>Hausler v. JP Morgan Chase Bank, N.A.</i> , 127 Sup. F. 3d 17 (S.D.N. Y. 2015).....	23
<i>Highland Capital Mgmt. LP v. Schneider</i> , 607 F.3d 322 (2º Cir. 2010).....	40
<i>Impact Fluid Solutions et al v. Bariven S.A. et al</i> , Civ N.º 4:19-cv-00654, Exp. N.º 55 (S.D. Tex. 20 de mayo de 2020)	6, 35,46
<i>Jiménez v. Palacios</i> , N.º 2019-0490-KSJM, 2019 WL 3526479 (Cap. Del. 2 de agosto de 2019).....	<i>passim</i>
<i>Kashef v. BNP Paribas S.A.</i> , 925 F.3d 53 (2º Cir. 2019).....	21
<i>Konowaloff v. Metro. Museum of Art</i> , 702 F.3d 140 (2º Cir. 2012).....	19,20
<i>Levison v. Illinois Surety Co.</i> , 222 N.Y. 280 (1918)	28

ÍNDICE DE AUTORIDADES
(continuación)

Página(s)

<i>M+J Savitt, Inc. v. Savitt</i> , N.º 08 CIV. 8535 (DLC), 2009 WL 691278 (S.D.N.Y. 17 de marzo de 2009).....	44
<i>Michael R. Gianatasio, PE, P.C. v. City of New York</i> , 53 Misc. 3d 757 (N.Y. Trib. Sup. 2016), <i>otorgado sub nom.</i> 159 A.D.3d 659 (1º Dep't 2018)	43
<i>NML Capital, Ltd. v. Republic of Arg.</i> , 699 F.3d 246 (2º Cir. 2012).....	42
<i>Oetjen v. Central Leather Co.</i> , 246 U.S. 297 (1918)	23,42
<i>PDVSA U.S. Litig. Tr. v. Lukoil Pan Americas LLC</i> , 372 Sup. F. 3d 1353 (D. S. Fla. 2019)	4
<i>PDVSA U.S. Litig. Tr. v. Lukoil Pan Americas LLC</i> , Caso N.º 1:18-cv-20818-DPG, Exp. N.º 517 (D.S. Fla. 23 de julio de 2018)	<i>passim</i>
<i>PDVSA U.S. Litig. Tr. v. Lukoil Pan Americas LLC</i> , Caso N.º 19-10950 (11º Cir. 29 de mayo de 2020)	22
<i>In re Republic Airways Holdings Inc.</i> , 598 B.R. 118 (Quiebra S.D.N.Y. 2019)	28
<i>Republic of Benin v. Mezei</i> , N.º 06 CIV 870 JGK, 2010 WL 3564270 (S.D.N.Y., 9 de sept. de 2010).....	27
<i>Republic of Panama v. Air Panama Int'l, S.A.</i> , 745 Sup. F. 669 (D.S. Fla. 1988)	23
<i>Roberts v. Criss</i> , 266 F. 296 (2º Cir. 1920).....	40
<i>Robertshaw v. Pudles</i> , N.º CIV. A 11-7353, 2014 WL 1789307 (E.D. Pa., 6 de mayo de 2014)	40
<i>Saratoga Cty Chamber of Commerce v. Pataki</i> , 100 N.Y.2d 801 (2003)	42
<i>Sardanis v. Sumitomo Corp.</i> , 282 A.D.2d 322 (1º Dpto. 2001)	40
<i>Stone v. Freeman</i> ,	

ÍNDICE DE AUTORIDADES
(continuación)

	Página(s)
298 N.Y. 268 (1948)	40
<i>Strauss Linotyping Co. v. Schwalbe</i> , 159 A.D. 347 (1º Dpto. 1913)	40
<i>Tasini v. AOL, Inc.</i> , 851 Sup. F. 2d 734 (S.D.N.Y.), otorgado, 505 Ap. F. 45 (2º Cir. 2012)	44
<i>Themis Capital, LLC v. Democratic Republic of Congo</i> , 881 Sup. F. 2d 508 (S.D.N.Y. 2012)	27
<i>U.S. v. Maikel Jose Moreno Perez</i> , Caso N.º 1:20-mj-02407-JJO (D.S. Fla., 12 de marzo de 2020)	17
<i>Underhill v. Hernández</i> , 168 U.S. 250 (1897)	20, 21, 42
<i>United States v. Belmont</i> , 301 U.S. 324 (1937)	20
<i>United States v. Pink</i> , 315 U.S. 203 (1942)	20, 29
<i>W.S. Kirkpatrick & Co. v. Env'l Tectonics Corp.</i> , 493 U.S. 400 (1990)	19
<i>Worthington v. JetSmarter, Inc.</i> , Civ. N.º 18-12113 (KPF), 2019 WL 4933635 (S.D.N.Y. 7 de octubre de 2019) (J. Failla)	3, 25
<i>En re Zarro</i> , 268 B.R. 715 (Quiebra, S.D.N.Y. 2001)	41
Leyes escritas	
Ley de Obligaciones Generales de Nueva York	
§ 5-1401	26, 27
§ 5-1401(1)	26
U.C.C.	
§ 1-301	26
§ 8	26, 27
§ 8-110	26
§ 8-110:6	26

ÍNDICE DE AUTORIDADES
(continuación)

	Página(s)
§ 8-110(a)(1)	26
§ 8-110(d).....	26

ÍNDICE DE AUTORIDADES
(continuación)

Página(s)

Otras autoridades

ALLAN RANDOLPH BREWER-CARIAS, ADMINISTRATIVE LAW IN VENEZUELA (DERECHO ADMINISTRATIVO EN VENEZUELA) 132-33 (2º ed. 2015)	38
Allan R. Brewer-Carias, <i>The effects of constitutional sentences in Venezuela (Los efectos de las sentencias constitucionales en Venezuela)</i> , en 22 ANUARIO INTERNACIONAL SOBRE JUSTICIA 19, 64 (2008)	37
Allan R. Brewer-Carias, <i>The Principle of Separation of Powers and Authoritarian Government in Venezuela (El principio de separación de poderes y el gobierno autoritario en Venezuela)</i> , en 47 DUQ. L. REV. 837-38 (2009)	16
ALLAN R. BREWER-CARIAS, EL SISTEMA DE JUSTICIA CONSTITUCIONAL EN LA CONSTITUCIÓN DE 1999, 86-87 (Editorial Jurídica Venezolana 2000)	37
Asamblea Nacional, <i>Statute to Govern a Transition to Democracy to Reestablish the Validity of the Constitution of the Republic of Venezuela (Ley para regir una transición a la democracia para restablecer la validez de la Constitución de la República de Venezuela)</i> (5 de febrero de 2019)	5,17
Asamblea Nacional, Resolución de fecha 4 de mayo de 2006.....	35
Asamblea Nacional, Resolución de fecha 24 de septiembre de 2009	35
Asamblea Nacional, Resolución de fecha 26 de mayo de 2016.....	10, 12, 30
Asamblea Nacional, Resolución de fecha 27 de septiembre de 2016.....	10-13, 20, 22, 33, 39, 44
Asamblea Nacional, Resolución de fecha 9 de febrero de 2017	34
Asamblea Nacional, Resolución de fecha 24 de abril de 2018	21
Asamblea Nacional, Resolución de fecha 15 de octubre de 2019	11-12, 20, 33
Carolyn Cui, <i>Venezuela's PdVSA to Offer to Swap \$7 Billion in Debt (La venezolana PdVSA ofrecerá un canje de \$7 mil millones en deuda)</i> , WALL ST. J. (14 de septiembre de 2016)	13
<i>Debt Issue Under New Decree Will be Void (La emisión de deuda en virtud de un nuevo decreto será nula)</i> , EL NACIONAL (VENEZUELA) (27 de septiembre de 2016)	14

ÍNDICE DE AUTORIDADES
(continuación)

Página(s)

<i>Default. Few People Seem to Understand Why (Cesación de pagos. Pocas personas parecen entender por qué), BLOOMBERG (4 de julio de 2016)</i>	1
<i>Doug Stanglin, U.S. recognizes Venezuela opposition leader Juan Guaidó as president; Russia backs Maduro (EE. UU. reconoce al líder opositor venezolano Juan Guaidó como presidente; Rusia respalda a Maduro, USA TODAY (23 de enero de 2019).....</i>	18
<i>Lysaura Fuentes, Freddy Guevara: Government has proven negligent and destructive of the economy (El gobierno ha demostrado ser negligente y destructiva de la economía), El Cooperante (28 de septiembre de 2016).....</i>	14
<i>Carta de fecha 9 de junio de 2020 dirigida a la Honorable Katherine Polk Failla, Juez del Tribunal de Distrito de los Estados Unidos, por Carlos Vecchio, Embajador de la República Bolivariana de Venezuela ante los Estados Unidos.....</i>	20, 29, 42
<i>PDVSA Announces Expiration and Final Results for its Offers to Exchange its Outstanding 5.250% Senior Notes due 2017 and 8.50% Senior Notes due 2017 for New 8.50% Senior Secured Notes due 2020 (PDVSA anuncia la expiración y los resultados finales por sus ofertas para intercambiar sus Obligaciones prioritarias en circulación al 5,250% con vencimiento en 2017 y las Obligaciones prioritarias al 8,50% con vencimiento en 2017 para obtener nuevas obligaciones garantizadas prioritarias al 8,50% con vencimiento en 2020, PR NEWSWIRE (24 de octubre de 2016)</i>	7
<i>Press Statement, Secretary of State Michael R. Pompeo, Recognition Of Juan Guaidó As Venezuela's Interim President By Several European Countries (Declaración de prensa, Secretario de Estado Michael R. Pompeo, Reconocimiento de Juan Guaidó como Presidente Interino de Venezuela de varios países europeos) (4 de febrero de 2019)</i>	18
<i>Declaración de Prensa, Departamento de Estado de los EE. UU., Defending Democracy in Venezuela (30 de julio de 2017)</i>	18
<i>Third Quarter Assets Under Management Statement, Ashmore Group, plc (16 de abril de 2020)</i>	6
<i>Thomas W. Wälde and George Ndi, STABILIZING INTERNATIONAL INVESTMENT COMMITMENTS: INTERNATIONAL LAW VERSUS CONTRACT INTERPRETATION, 31 Tex. Int'l L.J. 215 (Primavera de 1996)</i>	25

ÍNDICE DE AUTORIDADES
(continuación)

Página(s)

Departamento de Estado de EE.UU., *U.S. Sanctions on Venezuelan Individuals and Entities* (Declaración de prensa, 15 de febrero de 2019) 17

Constitución venezolana

 Artículo 150 *passim*

 Artículo 187 10, 30

 Artículo 187.9 *passim*

 Artículo 233 18

 Artículo 245 37

 Artículo 303 *passim*

 Artículo 335 36, 37,38

Petróleos de Venezuela, S.A. ("PDVSA"), PDVSA Petróleo, S.A., ("PDVSA Petróleo"), y PDV Holding, Inc. ("PDV Holding" y, junto con PDVSA y PDVSA Petróleo, las "Demandantes") respetuosamente presentan este memorando de ley en respaldo de su moción de juicio sumario sobre todas sus demandas y defensas, así como sobre todas las contrademandas y defensas de MUFG Union Bank, N.A. (el "Union Bank") y GLAS Americas LLC ("GLAS Américas" y, junto con el Union Bank, las "Demandadas").¹

DECLARACIÓN PRELIMINAR

PDVSA es una petrolera nacional venezolana de total propiedad de la República “[p]or razones de soberanía económica y política y de estrategia nacional”. (Constitución venezolana, Art. 303). La refinería de petróleo CITGO Petroleum Company, con sede en los EE. UU., es una subsidiaria indirecta de total propiedad de PDVSA y el activo extranjero más importante en términos económicos y estratégicos. Este caso determinará si el gobierno legítimo y democráticamente elegido de Venezuela pierde CITGO -la “joya de la corona” extranjera de su industria petrolera nacional en manos de los fondos de cobertura que proporcionaron al régimen ilegítimo y autoritario de Maduro un salvavidas financiero y político al participar en un intercambio de obligaciones de PDVSA llevado a cabo desconociendo plenamente los poderes de contralor constitucionales de la Asamblea Nacional dirigida por la oposición. En palabras de un gestor de fondos de cobertura unos meses antes, Venezuela bajo los regímenes de Chávez y Maduro se había convertido en “uno de los países más miserables, mal administrados y desahuciados del planeta. Pero eso no significa que uno no pueda ganar dinero”.²

¹ Se adjunta un cuadro de las demandas y defensas de las partes como Apéndice A de este memorando.

² Sebastian Boyd, *Venezuela Refuses to Default. Few People Seem to Understand Why (Venezuela niega la cesación de pagos. Pocas personas parecen entender por qué)*, BLOOMBERG (5 de julio de 2016), Prueba doc. 49. Véase también Cita de Jan Dehn (ASH00006371), Prueba doc. 1;

Todas las citas a las pruebas (Prueba) en este Memorando son pruebas para la Declaración de James R. Bliss en respaldo de la moción de juicio sumario de las Demandantes.

En septiembre de 2016, el vacilante régimen de Maduro inició la Oferta de intercambio³ en un intento desesperado por conservar el efectivo y evitar una cesación de pagos de PDVSA políticamente desastrosa. Después de no haber podido negociar una indulgencia con los titulares de las Obligaciones de 2017 no garantizadas de PDVSA, el liderazgo del régimen de Maduro (incluido el ministro de petróleo de Maduro, que simultáneamente se desempeñaba como presidente de PDVSA) se ofreció a intercambiar las Obligaciones de 2017 por una cantidad aún mayor de nuevas Obligaciones 2020 garantizadas por una supuesta prenda en un interés de control en CITGO.

Tan pronto como se anunció la Oferta de cambio, la Asamblea Nacional aprobó una resolución que “rechazaba categóricamente” la prenda ofrecida, iniciando una investigación de PDVSA y la Oferta de cambio, e invocando el Artículo 187.9 de la Constitución venezolana, que establece que uno de los poderes centrales de la Asamblea Nacional consiste en autorizar (o, como en este caso, negarse a autorizar) contratos de interés público nacional. Este poder de contralor crucial se basa en el Artículo 150 de la Constitución venezolana, que establece que “[n]ingún contrato en pos del...**interés público nacional** podrá ser formalizado ... con empresas que no tienen domicilio en Venezuela...**sin la aprobación de la Asamblea Nacional**”. En una resolución posterior aprobada después de haberse procedido con la emisión de las Obligaciones 2020 violando estas disposiciones constitucionales, la Asamblea Nacional declaró la inválida y nula *ab initio* la Transacción de Obligaciones 2020 porque PDVSA carecía de la capacidad para comprometer a CITGO como parte de la Oferta de intercambio sin la autorización previa de la Asamblea Nacional. Bajo la doctrina de acto de estado, estas resoluciones, así como la negativa

³ Los términos en mayúsculas que aparecen en la declaración preliminar aparecen definidos en más detalle más adelante.

de la Asamblea Nacional a autorizar la firma de los Documentos de la Transacción, son actos oficiales de estado que un tribunal de los EE. UU. debe aplazar.

Las Demandantes también tienen derecho a un juicio sumario independiente de la doctrina de acto de estado. Los Documentos de la Transacción para la Transacción con Obligaciones 2020 son “contratos de interés público nacionales” que se celebraron ilegalmente sin contar con la previa autorización de la Asamblea Nacional, conforme lo exigen los Artículos 150 y 187.9 de la Constitución de Venezuela. Por lo tanto, son inválidos, nulos y carentes de valor *ab initio*, y por completo inexigibles, *ya que nunca llegaron a tener existencia legal válida*. La posición de las Demandantes está respaldada por el peso abrumador de la autoridad jurídica venezolana, incluida la propia interpretación y afirmación de la Asamblea Nacional de su prerrogativa constitucional para autorizar contratos de interés público nacional; la interpretación legítima por parte del Gobierno venezolano de sus propias leyes, tal como se transmite en su carta al Tribunal; las decisiones del Tribunal Supremo venezolano que reconocen que los contratos celebrados por empresas estatales como PDSVA y PDVSA Petróleo eran contratos de interés público nacional; las opiniones del perito en derecho venezolano de la Demandante, el Profesor Allan R. Brewer-Carias, quien propuso la inclusión del Artículo 150 en la Constitución venezolana y que es ampliamente reconocido como el académico más importante del derecho público venezolano; y las opiniones sobre los contratos de interés público nacional expresadas por la abrumadora mayoría de otros estudiosos del derecho público venezolano.

Desde el comienzo de este caso, las Demandadas han tratado de esconderse detrás de las disposiciones sobre elección de ley de Nueva York en los Documentos de la Transacción. Pero, como Su Señoría observara recientemente, “existe un defecto lógico inherente a seguir una disposición contractual de elección de ley antes de determinar si las partes han establecido

realmente el contrato en el que aparece la cláusula de elección de la ley”. *Worthington v. JetSmarter, Inc.*, Civ. N.º 18-12113 (KPF), 2019 WL 4933635 en *4 (S.D.N.Y. 7 de octubre de 2019) (J. Failla). El argumento principal de las demandadas con respecto a la legislación venezolana es que la Transacción con Obligaciones 2020 no requirió la aprobación de la Asamblea Nacional porque un “contrato de interés público nacional” debe comprender a la propia República Venezolana como parte. Mientras tanto, en otro caso que involucra un contrato celebrado por PDVSA (y no por la República propiamente dicha) con contrapartes extranjeras o sin domicilio local para establecer un fideicomiso de litigio de PDVSA con sede en los EE. UU., el propio abogado de las Demandadas (Paul Weiss) ha argumentado correctamente lo contrario, que el “Contrato de fideicomiso” en cuestión es “nulo y carente de valor” porque es un contrato de interés público nacional celebrado por PDVSA sin la autorización exigida constitucionalmente de la Asamblea Nacional. Además, y también contrariamente a la posición de las Demandadas en este caso, el abogado de las Demandadas ha argumentado correctamente que una resolución de la Asamblea Nacional que declare el Contrato de fideicomiso como un contrato de interés público nacional es “concluyente” como una cuestión de derecho. Basándose en testimonios periciales directamente contrarios al testimonio del perito de las Demandadas en este caso, el abogado de las Demandadas ha argumentado que:

- “[L]os contratos con empresas estatales (como PDVSA)... pueden calificar como contratos de interés público nacional”.
- “El Contrato de fideicomiso es [] nulo porque no fue aprobado por la Asamblea Nacional. De acuerdo con la legislación venezolana, los contratos públicos que califican como ‘contratos de interés nacional’ deben ser aprobados por la Asamblea Nacional para que tengan efecto”.

- “La Asamblea Nacional concluyó en su resolución que el Contrato de fideicomiso es un contrato de interés nacional. De acuerdo con la ley venezolana, la resolución de la Asamblea Nacional sobre este asunto es **concluyente** ...”⁴

El Tribunal de Distrito aceptó esta línea argumental, que es esencialmente idéntica a la línea argumental de *las Demandantes* en este caso.⁵

Este Tribunal debe hacer lo mismo y declarar la totalidad de la Transacción con Obligaciones 2020 inválida e inaplicable según la doctrina de acto de estado y la ley venezolana. Una vez que el Tribunal haya decidido, como debe ser, que las Demandantes tienen derecho a esta declaración, caen las defensas afirmativas de las Demandadas y las contrademandas.

HECHOS MATERIALES NO SUJETOS A UNA DISPUTA GENUINA

I. LAS DEMANDANTES Y SUS JUNTAS DE ADMINISTRACIÓN RECONSTITUIDAS

Constituida en 1975 tras la nacionalización de la industria petrolera con el fin de coordinar, supervisar y controlar todas las operaciones venezolanas de petróleo y gas, la Demandante PDVSA es una empresa estatal venezolana con sede en Caracas que es de total propiedad de la República de Venezuela, según lo prescrito en el Artículo 303 de la Constitución venezolana, que establece que “[p]or razones de soberanía económica y política y de estrategia nacional, el Estado conservará todas las acciones de [PDVSA]...”⁶ La demandante PDVSA Petróleo, también una empresa estatal venezolana con sede en Caracas, es una subsidiaria de total propiedad de PDVSA y la entidad responsable de la producción y exploración de petróleo.⁷

La demandante PDV Holding, una corporación de Delaware con sede en Houston y subsidiaria de total propiedad de PDVSA,⁸ es una compañía de control que posee el 100 % de las

⁴ Véase la Moción de desestimación de la Demandada, *PDVSA U.S. Litig. Tr. v. Lukoil Pan Americas LLC*, Caso N.º 1:18-cv-20818-DPG, Exp. N.º 517 (D.S. Fla., 23 de julio de 2018), en 26, Prueba doc. 3.

⁵ *PDVSA U.S. Litig. Tr. v. Lukoil Pan Americas LLC*, 372 Sup. F. 3d 1353, 1362 (D. S. Fla. 2019).

⁶ 1999 CONSTITUCIÓN VENEZOLANA, art. 303, Prueba 4; Circular de oferta en 3, Prueba 5.

⁷ Circular de oferta en 85, Prueba 5.

⁸ *Íd.* en A-33.

acciones de CITGO Holding, Inc. ("CITGO Holding"), que, a su vez, posee el 100 % de las acciones de CITGO Petroleum Company ("CITGO"), una importante refinería de petróleo con sede en EE. UU.⁹ Por lo tanto, PDVSA posee indirectamente el 100 % de CITGO a través de PDV Holding y de CITGO Holding.¹⁰

El 8 de febrero de 2019, de conformidad con la "Ley que regirá una transición a la democracia para restablecer la validez de la Constitución de la República de Venezuela" (la "Ley de transición") promulgada por la Asamblea Nacional,¹¹ el Presidente Interino Juan Guaidó nombró una nueva junta directiva *ad-hoc* de PDVSA (la "Junta Ad-Hoc") "con el fin de llevar a cabo todas las acciones necesarias para nombrar una Junta directiva" para PDV Holding.¹² La Junta Ad-Hoc es la única junta directiva legítima de PDVSA.¹³ De conformidad con lo que establece la Ley de Transición, la Junta Ad hoc de PDVSA nombró a las nuevas juntas de PDV Holding, PDVSA Petróleo y otras subsidiarias de total propiedad de PDVSA.¹⁴

II. LAS DEMANDADAS Y LOS TITULARES USUFRUCTUARIOS DE LAS OBLIGACIONES 2020

La Demandada Union Bank, una asociación bancaria nacional de los EE. UU. con su oficina principal en California y una oficina en la ciudad de Nueva York, es la Administradora fiduciaria en virtud de la Escritura y el Compromiso.¹⁵ La Demandada GLAS Americas es una sociedad de responsabilidad limitada de Nueva York con un único miembro inglés con sede en

⁹ *Íd.* en 87.

¹⁰ *Íd.* en 84.

¹¹ Asamblea Nacional, *Statute to Govern a Transition to Democracy to Reestablish the Validity of the Constitution of the Republic of Venezuela (Ley para regir una transición a la democracia para restablecer la validez de la Constitución de la República de Venezuela)* (5 de febrero de 2019) (traducida), Prueba doc. 6

¹² *Jiménez v. Palacios*, N.º 2019-0490-KSJM, 2019 WL 3526479, en *6 (Cap. Del. 2 de agosto de 2019) (donde se cita el Decreto de Juan Guaidó (5 de febrero de 2019)).

¹³ Véase *Jiménez*, 2019 WL 3526479, en *13 (donde se sostiene que la reconstitución de la junta de PDVSA por parte del Gobierno de Guaidó fue un acto oficial de estado que debe ser aceptado por los tribunales de los EE. UU. sin más investigación); *Impact Fluid Solutions et al v. Bariven S.A. et al*, Civ N.º 4:19-cv-00654, Exp. N.º 55 (D.S. Tex. 20 de mayo de 2020) (igual), Prueba doc. 29.

¹⁴ Véase Decreto de Juan Guaidó (10 de abril de 2019), Prueba doc. 7.

¹⁵ *Defendants' Answers and Counterclaims (Contestaciones y contrademandas de las Demandadas)*, Caso N.º 1:19-cv-10023-KPF, Exp. N.º 40, en ¶ 113 (S.D.N.Y., 18 de diciembre de 2019).

Londres.¹⁶ GLAS Americas es el Agente Colateral en virtud de la Escritura y Contrato de compromiso.¹⁷ Las Demandadas nunca tuvieron domicilio en Venezuela.¹⁸ Como Administrador fiduciario, Union Bank representa los intereses de los tenedores usufructuarios de las Obligaciones 2020 que, en su mayoría, son fondos de cobertura administrados por algunos de los gestores de activos más grandes y sofisticados del mundo.¹⁹

III. LA OFERTA DE INTERCAMBIO Y LA TRANSACCIÓN CON OBLIGACIONES 2020

En una oferta de intercambio de septiembre de 2016 (la "Oferta de intercambio"), PDVSA ofreció cambiar sus obligaciones no garantizadas en circulación con vencimiento en abril y noviembre de 2017 (respectivamente, las "Obligaciones de abril de 2017" y las "Obligaciones de noviembre de 2017" y, colectivamente, las "Obligaciones 2017") para las nuevas obligaciones con vencimiento en 2020 (las "Obligaciones 2020").²⁰ Al igual que las Obligaciones 2017, las Obligaciones 2020 debían ser emitidas con una supuesta garantía de PDVSA Petróleo.²¹ Sin embargo, a diferencia de las Obligaciones 2017 o de cualquier otra obligación o deuda emitida por o en la que haya incurrido previamente PDVSA, las Obligaciones 2020 también debían estar supuestamente garantizadas por una prenda del 50,1 %

¹⁶ *Id.* en ¶ 114.

¹⁷ *Id.*

¹⁸ Véase *id.* ¶¶ 77 y 114; *Complaint for Declaratory and Injunctive Relief (Demanda de medida declaratoria y cautelar)*, Caso N.º 1:19-cv-10023-KPF, Exp. N.º 1 en ¶¶ 77.

¹⁹ Más del 50 % de las Obligaciones 2020 están en posesión como usufructuarios de fondos de cobertura gestionados por Ashmore, un gestor de activos con sede en Londres con más de \$98.400 millones bajo su gestión al 31 de diciembre de 2019. Véase *Third Quarter Assets Under Management Statement*, Ashmore Group, plc (16 de abril de 2020), disponible en

<http://www.ashmoregroup.com/sites/default/files/reports/Ashmore%20Q3%20AuM%20statement%202019-20%20FINAL.pdf>. Un porcentaje sustancial de las Obligaciones 2020 restantes están en posesión como usufructuarios de fondos de cobertura administrados por Blackrock, un gestor de activos con sede en Nueva York con más de \$7.400 billones bajo su gestión al 31 de diciembre de 2019, y fondos de cobertura administrados por Contrarian, un gestor de activos con sede en Greenwich, Connecticut, con más de \$6 mil millones bajo su gestión al 31 de diciembre de 2019. Véase *Form. ADV*, Contrarian Capital Management, Prueba doc. 8; *Annual Report 2019*, Blackrock, disponible en, https://s24.q4cdn.com/856567660/files/doc_financials/2019/ar/BlackRock-2019-Annual-Report.pdf.

²⁰ Circular de oferta en la página de portada, Prueba doc. 5.

²¹ *Id.* en la página de portada y en p. 14.

de las acciones de PDV Holding en CITGO Holding (las “Acciones de CITGO”) debido a las dificultades financieras de PDVSA derivadas de la mala gestión y el colapso de su producción de petróleo.²²

La Oferta de cambio fue aceptada por los titulares de aproximadamente USD 2.799.000.000 de las Obligaciones 2017, que fue solo un 52,57 % del monto máximo de la licitación y de solo un 39,43 % del monto de capital total en circulación.²³ Por cada USD 1.000 del monto de capital en circulación de las Obligaciones 2017 licitadas, PDVSA entregó entre USD 1.120 y USD 1.170 de las Obligaciones 2020, según la fecha de vencimiento de las obligaciones licitadas y el momento de la licitación.²⁴ En conjunto, PDVSA emitió aproximadamente USD 3.367.529.000 del monto de capital de las Obligaciones 2020.²⁵ PDVSA no recibió fondos adicionales de los titulares de las obligaciones como parte del intercambio.

Las Obligaciones 2020 se emitieron de conformidad con una escritura de fecha 28 de octubre de 2016 (la “Escritura”) y, según lo contemplado por la Escritura, supuestamente garantizada por un compromiso del 50,1 % de las acciones de PDV Holding en CITGO Holding en virtud de un contrato de compromiso y garantía (el “Compromiso”) también fechado el 28 de octubre de 2016.²⁶ Las Obligaciones 2020, la Escritura y el Compromiso comprenden un conjunto de contratos interrelacionados (como se define en la Escritura, los “Documentos de la

²² *Íd.* en la página de portada y en pág. 7 y 14.

²³ *PDVSA Announces Expiration and Final Results for its Offers to Exchange its Outstanding 5.250% Senior Notes due 2017 and 8.50% Senior Notes due 2017 for New 8.50% Senior Secured Notes due 2020 (PDVSA anuncia resultados de vencimiento y finales para sus Ofertas de intercambio de sus Obligaciones prioritarias al 5,250 % con vencimiento en 2017 por las nuevas Obligaciones prioritarias al 8,50 % con vencimiento en 2020, PR NEWSWIRE (24 de octubre de 2016), disponible en <https://www.prnewswire.com/news-releases/pdvsa-announces-expiration-and-final-results-for-its-offers-to-exchange-its-outstanding-5250-senior-notes-due-2017-and-850-senior-notes-due-2017-for-new-850-senior-secured-notes-due-2020-300349775.html>.*

²⁴ Suplemento de la Circular de oferta en 2, Prueba 9.

²⁵ Escritura en la portada, Prueba doc. 10.

²⁶ *Íd.* en 4; Contrato de compromiso y garantía, en 3-4, Prueba doc. 11.

transacción”) en relación con una única transacción integrada (la “Transacción con Obligaciones 2020”).²⁷

La Escritura se formalizó entre (i) PDVSA, como Emisora, (ii) PDVSA Petróleo, como Garante, (iii) Union Bank, como Administrador fiduciario, (iv) GLAS Americas, como Agente de Garantía, (v) Law Debenture Trust Compant of New York, como Titular de registro, Agente de transferencia y Agente de pago principal, y (vi) Banque Internationale à Luxembourg, Société Anonyme, como Agente de pago en Luxemburgo.²⁸ El Compromiso se celebró entre (i) PDV Holding, como Depositante, (ii) PDVSA, como Emisora, (iii) PDVSA Petróleo, como Garante, (iv) GLAS Américas, como Agente de garantía y (v) Union Bank, como Administrador fiduciario.²⁹

El fin declarado de la Oferta de cambio consistía en refinanciar las Obligaciones 2017 porque los “factores externos” habían afectado al precio al que PDVSA podía vender sus productos, por lo que era “prudente reorganizar el perfil de la deuda de [PDVSA]”.³⁰ Sin embargo, la Oferta de cambio no alivió las causas de la crisis del flujo de caja de PDVSA y las dificultades financieras generales. En lugar de llevar a cabo una reestructuración integral de la deuda de PDVSA, el régimen de Maduro optó por refinanciar sólo las Obligaciones 2017, aumentando la carga de la deuda de PDVSA y poniendo en riesgo a CITGO. Apenas un año después de la Oferta de cambio, PDVSA entró en cesación de pago de toda su deuda, excepto las Obligaciones 2020.

IV. EL RESULTADO ECONÓMICO DE LA OFERTA DE CAMBIO DE PDVSA Y LOS TITULARES DE OBLIGACIONES DEL CAMBIO

²⁷ Escritura en 18, Prueba doc. 10.

²⁸ *Íd.* en la página de portada y 18.

²⁹ Compromiso en la página de portada y 18, Prueba doc. 11.

³⁰ Circular de oferta en 7, Prueba doc. 5.

En lugar de tener que aceptar una reducción del capital (un “recorte” en el valor nominal), los titulares de obligaciones que aceptaron la Oferta de intercambio recibieron más en Obligaciones 2020 que lo que seguía adeudándose por sus Obligaciones 2017 (un valor nominal “premium”).³¹ Los tenedores que realizaron el cambio de las Obligaciones de abril de 2017 también recibieron una tasa de interés un 3,25 % más alta. Mientras tanto, PDVSA obtuvo una extensión del vencimiento (promedio ponderado) de solo 1,67 años para sus obligaciones en las Obligaciones 2017. Por lo tanto, la Oferta de intercambio permitió que PDVSA evitara pagar USD 2.982 millones en interés y capital hasta noviembre de 2017 para las Obligaciones 2017, pero comprometió a PDVSA a pagar un 40 % *más* (USD 4.163 mil millones) en capital e interés por las Obligaciones 2020 hasta octubre de 2020. Tal como el informe de un analista describiera la economía desde la perspectiva de PDVSA: “El intercambio en y de por sí no hace nada para mejorar la solvencia de PDVSA. En todo caso, la empeora ... Este intercambio ofrece un cierto alivio en el flujo de caja... Pero este alivio en el flujo de caja se da a expensas de la acumulación de una nueva joroba de amortización a un futuro no tan lejano”.³² Si bien no hacía nada para resolver los problemas financieros de PDVSA, la oferta de intercambio creó un nuevo problema al poner en riesgo a CITGO.

Independientemente del momento en que un tenedor de obligaciones adquirió Obligaciones 2017 y las cambió por Obligaciones 2020, el total de pagos de interés y capital recibidos más el valor de mercado actual de las Obligaciones 2020 supera el costo de compra de las Obligaciones 2017. Contando solo los pagos de interés y capital, el valor recibido por las Obligaciones 2017 adquiridas a la emisión equivale al 153 % y al 192 % del costo de compra de

³¹ Todos los hechos de esta sección proceden de los párrafos 74-95 y las Pruebas documentales 4A y 4B del Informe pericial de David C. Hinman, de fecha 16 de marzo de 2020 (el "Informe de Hinman"), que se adjunta como Prueba documental A a la Declaración de David C. Hinman en respaldo de la Moción de juicio sumario de las Demandantes.

³² Mensaje de correo electrónico de Javier Kulesz a Jan Dehn, “Jefferies LatAm Sovns - PDVSA's swap and Argentina's Euro bond deal”, de fecha 5 de octubre de 2016. (ASH_00004270 - 274 en 271), Prueba doc. 12.

las Obligaciones de abril de 2017 y las Obligaciones de noviembre de 2017, respectivamente.

Para las Obligaciones 2017 adquiridas durante la ventana de Oferta de cambio, el valor recibido equivale a no menos que el 96 % del costo de compra.³³

V. REQUISITO CONSTITUCIONAL DE VENEZUELA DE AUTORIZACIÓN PREVIA DE LA ASAMBLEA NACIONAL PARA CONTRATOS DE INTERÉS PÚBLICO NACIONAL CON CONTRAPARTES EXTRANJERAS/SIN DOMICILIO

La Constitución venezolana es la ley suprema de Venezuela.³⁴ La Constitución fue redactada por una Asamblea Constituyente elegida que incluyó al perito en derecho venezolano de las Demandantes, el Profesor Allan R. Brewer-Carias.³⁵ Varios artículos de la Constitución imponen requisitos para los “contratos de interés público”. Como se comenta en más detalle a continuación, el Artículo 150, que el profesor Brewer propuso en su papel de redactor constitucional, establece que “[n]ingún contrato de... *interés público nacional se celebrará con... ninguna empresa que no tenga domicilio en Venezuela... sin la aprobación de la Asamblea Nacional*”.³⁶ La autorización de los contratos de interés público se enumera en el Artículo 187.9 como una de las funciones de supervisión clave de la Asamblea Nacional.³⁷

VI. LA OPOSICIÓN PÚBLICA DE LA ASAMBLEA NACIONAL A LA OFERTA DE CAMBIO Y EL RECHAZO EXPLÍCITO DEL COMPROMISO

El 26 de mayo de 2016 (antes del anuncio de la Oferta de cambio), la Asamblea Nacional aprobó una resolución (la “Resolución de mayo de 2016”)³⁸ en la que se establecía, *entre otras cosas*, que:

³³ Informe de Hinman, en ¶¶ 92-96, Figura 1B.

³⁴ Informe pericial de Allan R. Brewer-Carias de fecha 16 de marzo de 2020 (el “Informe de Brewer”), en ¶ 12, que se adjunta como Prueba documental A de la Declaración de Allan R. Brewer-Carias en respaldo a la Moción de juicio sumario de las Demandantes.

³⁵ *Íd.* en ¶¶ 12-13.

³⁶ 1999 CONSTITUCIÓN VENEZOLANA, art. 150, Prueba doc. 4.

³⁷ 1999 CONSTITUCIÓN VENEZOLANA, art. 187, Prueba doc. 4.

³⁸ *La resolución sobre el respeto de los poderes inherentes e intransferibles de la Asamblea Nacional respecto de los Contratos de interés público firmados por y entre los Estados Ejecutivos Nacionales y Extranjeros o Entidades oficiales o con Empresas sin domicilio en Venezuela*, de fecha 26 de mayo de 2016 (traducido), Prueba doc. 13.

En relación con los contratos de interés público nacional, estatal o municipal celebrados por y entre el Ejecutivo Nacional y ... empresas sin domicilio en Venezuela, la Constitución impone categóricamente, sin excepción, la aprobación de la Asamblea Nacional (art. 150) ...

Tras este y otros considerandos, la Asamblea Nacional resolvió, *entre otras cosas*:

Advertir que cualquier actividad realizada por un órgano que usurpe las funciones constitucionales de otra autoridad pública es nula y carente de valor, y será considerada inexistente ... [y]

Recordar que los contratos de interés público nacional, estatal o municipal celebrados por y entre el Ejecutivo Nacional y ... empresas sin domicilio en Venezuela, sin la aprobación de la Asamblea Nacional; así como otros contratos de interés público nacional que firme sin esta aprobación fuera de los casos exceptuados por la ley, serán nulos y carentes de valor en su totalidad.

El 27 de septiembre de 2016, antes de que se firmaran los Documentos de la transacción, la Asamblea Nacional aprobó una resolución específicamente referida a la Transacción con las Obligaciones 2020 (la "Resolución de septiembre de 2016")³⁹ en la que se establecen, *entre otras cosas*:

Que el Artículo 187 de la Constitución faculta a la Asamblea Nacional para ejercer las funciones de control sobre el Gobierno Nacional y la Administración Pública, con la facultad de obtener información sobre los estados financieros y detalles de cualquier transacción que comprometa los activos de PDVSA como garantía.

Tras este y otros considerandos, la Asamblea Nacional resolvió, *entre otras cosas*:

Convocar al ciudadano Eulogio del Pino, Presidente de Petróleos de Venezuela SA, para que comparezca ante esta Asamblea Nacional a los efectos de explicar los términos de esta transacción de canje de bonos, basada en ofrecer la mayoría de las acciones de Citgo Holding Inc. como colateral...

“Rechazar categóricamente que, dentro de la transacción de cambio, se ofrezca el 50,1 % de las acciones que componen el capital social de CITGO Holding, Inc. como garantía con prioridad, o que se constituya una garantía sobre cualquier otro bien de la Nación ... [e]

Instar al Ministerio Público a abrir una investigación para determinar si la transacción actual protege la Propiedad Nacional, de conformidad con el artículo[] 187, sección 9... de la Constitución ...

³⁹ *Resoluciones sobre la situación financiera actual de Petróleos de Venezuela S.A.*, de fecha 27 de septiembre de 2016 (traducido), Prueba doc. C de la demanda (se agrega énfasis).

Durante el debate de la Asamblea Nacional anterior a la Resolución de septiembre de 2016, el representante Guevara, Presidente de la Comisión de Contralorías, declaró con respecto a la Oferta de Intercambio que “no reconoceremos ningún contrato de interés nacional que no se presente ante esta Asamblea Nacional; permítanme dejar esto muy claro a nuestros acreedores internacionales: ustedes saben que este Partido [de Maduro] está en su camino de salida y que el pueblo entrará en Miraflores [palacio presidencial] muy pronto y no podrán pedirnos que honremos los compromisos de las personas irresponsables que destruyeron PDVSA”.⁴⁰ En la misma sesión de la Asamblea Nacional, el representante Guerra declaró que “[a]quí, **por primera vez se están poniendo garantías, en la emisión de un bono corporativo de PDVSA, el 50,1 % de las acciones de Citgo, que es cuestionada por el ordenamiento jurídico venezolano**”.⁴¹ El 28 de octubre de 2016, después de que el Tribunal Supremo ilegítimo controlado por Maduro anulara la investigación de la Asamblea Nacional sobre PDVSA y la Oferta de Intercambio, la Transacción con Obligaciones 2020 se completó a pesar de la oposición extenuante de la Asamblea Nacional y el "rechazo categórico" del compromiso ofrecido.

Tres años más tarde, el 15 de octubre de 2019, después de una investigación hecha posible por el reconocimiento formal a principios de 2019 de la Asamblea Nacional y del Presidente Interino Guaidó como el único Gobierno legítimo de Venezuela, la Asamblea Nacional aprobó una resolución (la "Resolución de octubre de 2019")⁴² en la que se establecía, *entre otras cosas*:

Que PDVSA decidió ignorar la [Resolución de septiembre de 2016] de esta Asamblea Nacional, y procedió con la transacción de canje de bonos, a pesar de que el mercado no reaccionó favorablemente, debido al colapso económico de PDVSA y las denuncias públicas presentadas por esta Asamblea en su [Resolución de septiembre de 2016] ...

⁴⁰ Asamblea Nacional, *Sesión Ordinaria del martes 27 de septiembre de 2016. Debates sobre los efectos del Canje de bonos de PDVSA* (traducido), Prueba doc. 14, en 22.

⁴¹ *Íd.* en 5.

⁴² *Resoluciones que reiteran la invalidez de los Bonos 2020 de PDVSA* (traducido), Prueba doc. D de la Demanda (se agrega énfasis).

Que el canje aumentó las obligaciones de PDVSA durante 2016-2020 en USD 1.102 millones ... En consecuencia, la financiación total del canje de bonos tiene una tasa interna de rendimiento de casi el 19,8 % en dólares, más el 50,1 % de las acciones de Citgo Holding, Inc. ofrecidas como garantía ...

Que el día después del anuncio de los resultados del canje de bonos, el Tribunal Constitucional emitió su resolución N.º 893, en la que impidió ilegítimamente que esta Asamblea Nacional investigara a PDVSA ... aunque la nulidad de la Resolución de fecha 27 de septiembre de 2016 no fuera declarada... [y]

Que tras las investigaciones realizadas en coordinación con la Oficina del Fiscal Especial, ***se llegó a la conclusión de que la escritura de Emisión de bonos 2020 es un contrato público nacional que debería haber sido autorizado por la Asamblea Nacional, de conformidad con lo establecido en el Artículo 150 de la Constitución ...***

Tras estos y otros considerandos, la Asamblea Nacional resolvió, *entre otras cosas*:

Ratificar que ***la escritura de emisión de Bonos 2020 violó el Artículo 150 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, ya que se refería a un contrato público de interés nacional formalizado con empresas extranjeras que no fue autorizado por la Asamblea Nacional ...***

Las resoluciones de la Asamblea Nacional que anteceden se hicieron públicas después de su aprobación y se mantienen en pleno vigor y efecto.⁴³

Por lo tanto, la Asamblea Nacional se opuso a la Oferta de cambio y declaró inválida la Transacción con Obligaciones 2020 porque, por primera vez en una transacción de deuda de PDVSA, supuestamente se comprometió como garantía una participación de control en CITGO, un activo de interés público nacional.

VII. INFORMES DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN Y COMENTARIOS DE ANALISTAS SOBRE LA OPOSICIÓN DE LA ASAMBLEA NACIONAL A LA OFERTA DE INTERCAMBIO Y EL RIESGO DE INVALIDEZ ASOCIADO

La oposición pública de la Asamblea Nacional a la Oferta de cambio y el riesgo de invalidez asociado fueron objeto de informes de medios contemporáneos y comentarios de analistas de mercado. No menos de catorce medios de comunicación y fuentes de investigación

⁴³ Véase Resolución de mayo de 2016 (publicación de orden), Prueba doc. 13; Resolución de septiembre de 2016, (igual), Prueba doc. C de la Demanda; y Resolución de octubre de 2019 (igual), Prueba doc. D de la Demanda.

reconocerá ningún contrato público que no sea considerado o autorizado por el Poder Legislativo, de conformidad con lo que establece la Constitución”,⁴⁸

- El 11 de octubre de 2016, un informe de investigación de Torino Capital-una firma de analistas que asesoró a Ashmore en relación con la Oferta de Intercambio señaló que el plazo de licitación se había ampliado dos veces debido a “la[s] preocupación[es] sobre los **riesgos legales asociados con el nuevo bono**” y que los titulares de notas “pueden esperar que el mercado no sólo descontará la garantía en 2020, sino que tal vez también lo obligue a operar con un descuento adicional dadas las **preocupaciones respecto de la legalidad de la emisión**”;⁴⁹ y
- El 13 de octubre de 2016, Goldman Sachs y J.P. Morgan publicaron informes de investigación en los que señalaban, respectivamente, que “**la Asamblea Nacional ha cuestionado la legitimidad de ofrecer una participación del 50 % de CITGO como garantía**”⁵⁰ y que “**el acuerdo podía ser ‘ilegal’ y objeto de incumplimiento en un futuro gobierno de la oposición**”.⁵¹

Estas y muchas otras fuentes que cuestionan la validez de la Transacción con las Obligaciones 2020 se compilan en la Declaración de la Demandante de la Norma 56.1 y aparecen comentadas en el informe pericial inicial de David C. Hinman que se adjunta, un experto en inversión en deuda soberana y cuasi soberana (tal como se definiera antes, el Informe de Hinman).

VIII. LA SUBYUGACIÓN DE LA ASAMBLEA NACIONAL Y EL TRIBUNAL SUPREMO POR PARTE DE LOS RÉGIMENES DE CHÁVEZ Y MADURO

El desprecio del régimen de Maduro por la oposición pública de la Asamblea Nacional a la Oferta de cambio fue el emblema del desprecio de larga data por la separación de poderes

⁴⁸ Lysaura Fuentes, *Freddy Guevara: El gobierno ha demostrado ser negligente y destructivo con la economía*, *El Cooperante* (28 de septiembre de 2016) (se agrega énfasis) (traducido), Prueba doc. 19. Un artículo del mismo medio el día anterior citaba al Sr. Guevara diciendo: “[n]osotros no pagaremos la vajilla rota de un pequeño grupo de ladrones que destruyeron Venezuela. *No solo no reconocemos estas transacciones, sino que también investigaremos a todos los involucrados en la venta porque estaría implicando una malversación de fondos de la Nación.* *Freddy Guevara sobre PDVSA: No reconoceremos ningún canje de bonos que no haya sido autorizado por la AN, LA PATILLA* (27 de septiembre de 2016) (traducido) (se agrega énfasis), Prueba doc. 20.

⁴⁹ Francisco Rodríguez, “Venezuela esta semana: 11-16 de octubre de 2016 de Leyes y bonos”, *Torino Capital LLC*, (ASH_00006934 - 941 en 939 - 940) (se agrega énfasis), Prueba doc. 21.

⁵⁰ Correo electrónico de GS Macro Economics Research a Jan Dehn, Herbert Saller, Xin Xu y Pablo Goldberg, “LATAM Today: 13 de octubre de 2016”, de fecha 13 de octubre de 2016. (ASH_00000275 - 280, Prueba doc. 22; ASH_00001588 - 593, Prueba doc. 23; ASH_00002573 - 578, Prueba doc. 24; BLA_00001162 -167, Prueba doc. 25) (se agrega énfasis).

⁵¹ Correo electrónico de Dan Gelfand a los empleados de Blackrock, “FW: PDVSA: Swap extended again and the clock is ticking” (Se extendió nuevamente el canje y el reloj está corriendo), de fecha 13 de octubre de 2016 donde se reenvía un correo electrónico de Javier Zorrilla, Ben Ramsey, y Trang Nguyen, “PDVSA Swap Extended Again and the Clock is Ticking”, *J.P. Morgan*, 13 de octubre de 2016. (BLA_00001171 -175 at 172). (Se agrega énfasis), Prueba doc. 26.

consagrada en la Constitución venezolana.⁵² Desde el inicio del régimen de Chávez en 1999, el Poder Ejecutivo Nacional del Gobierno venezolano se ha dedicado a neutralizar la Asamblea Nacional y someter al poder judicial. El principal medio de neutralización de la Asamblea Nacional ha sido simplemente ignorar sus poderes constitucionales. De este modo, en flagrante violación de la Constitución venezolana, el Ejecutivo Nacional ha celebrado numerosos contratos de interés público nacional⁵³ sin la autorización de la Asamblea Nacional.⁵⁴

No fue hasta que los partidos de la oposición ganaron el control en las elecciones parlamentarias de diciembre de 2015 que la Asamblea Nacional pudo comenzar a afirmar sus poderes constitucionales como una rama independiente del gobierno, supervisando al gobierno y a la Administración Pública. Desde entonces, la Asamblea Nacional ha aprobado numerosas resoluciones que declaran contratos de interés público nacional o rechazan contratos celebrados

⁵² Todos los hechos de esta sección proceden de los párrafos 54-65 del Informe de Brewer.

⁵³ El Informe de Brewer (págs. 21-23) cita numerosos ejemplos de contratos de interés público nacional de alto perfil celebrados con contrapartes extranjeras o sin domicilio local que debían ser presentados a la Asamblea Nacional para su autorización en virtud de lo dispuesto en el Artículo 150 de la Constitución, pero no lo eran, lo que incluye: un contrato de 2007 para servicios tecnológicos relacionados con la transformación y modernización de los servicios de identificación y pasaportes para los ciudadanos venezolanos suscrito por la República y una fundación estatal venezolana con una unidad de la República de Cuba y una corporación cubana; el Contrato marco para la prospección geológica nacional de Venezuela, suscrito en 2012 por la República y el Instituto Venezolano de Geología y Minería con una corporación china; y varios contratos de interés público nacional celebrados por varias entidades estatales venezolanas con una empresa de ingeniería china.

⁵⁴ ⁵⁴Otros medios han incluido la apropiación de las funciones legislativas de la Asamblea Nacional a través de decretos ejecutivos y la persecución directa de los miembros del partido de la oposición, muchos de los cuales fueron encarcelados o forzados a partir en exilio. En 2001, Chávez aprobó sus primeros cuarenta y ocho decretos ejecutivos, en los que proclamó "La Ley soy yo. ... El Estado soy yo" ("La ley soy yo... El estado soy yo"). Allan R. Brewer-Carías, *The Principle of Separation of Powers and Authoritarian Government in Venezuela (El principio de separación de poderes y el gobierno autoritario en Venezuela)*, en 47 DUQ. L. REV. 837-38 (2009). Chávez aprobó otros cuarenta decretos en 2008, amenazando con perseguir a todo aquel que se opusiera a él y proclamando de manera similar "Yo soy la Ley. ... Yo soy el Estado" ("La ley soy yo... Yo soy el Estado"). Íd. Tal como uno de los periodistas más importantes de Venezuela describiera la situación en 2008: "[D]esde un punto de vista conceptual, el sistema político venezolano es autocrático. Todo el poder político se concentra en manos del Presidente. No hay separación real de los Poderes". Informe de Brewer en ¶ 60 (donde se cita a Teodoro Petkoff, *Election and Political Power. Challenges for the Opposition, (Elección y poder político. Desafíos para la oposición)*, en REVISTA: HARVARD REVIEW OF LATIN AMERICA 2 (2008), Prueba doc. 27. En 2009, el Presidente del Tribunal Supremo, que por entonces estaba completamente dominado por Chávez, exclamó en una conferencia de prensa que "la separación de poderes debilita al Estado" y que este sistema "tiene que ser reformado". Informe de Brewer en ¶ 59 (donde se cita a Juan Francisco Alonso, *La división de poderes debilita al estado. La presidenta del TSJ [Luisa Estela Morales] afirma la Constitución hay que reformarla [La división de poderes debilita al Estado, la Presidenta del TSJ [Luisa Estela Morales] afirma que la Constitución debe ser reformada]*, El Universal (5 de diciembre de 2009), Prueba doc. 28.

sin autorización legislativa, incluidos los contratos de PDVSA no relacionados con la Transacción con Obligaciones 2020.

Sin embargo, tras las elecciones parlamentarias de diciembre de 2015, el Tribunal Supremo ilegítimo pronunció más de un centenar de decisiones que transformaron al gobierno venezolano en lo que se ha dado en llamar una "dictadura judicial" o "tiranía judicial".⁵⁵ En una de esas decisiones, el Tribunal Supremo eliminó la inmunidad parlamentaria de los miembros de la Asamblea Nacional, arrogándose para sí todos los poderes legislativos de la Asamblea Nacional, y delegó los poderes legislativos a Maduro, lo que le permitió reformar leyes y códigos a su discreción.⁵⁶ En 2016, el Secretario General de la Organización de Estados Americanos informó sobre "la cooptación del Poder Judicial por parte del Poder Ejecutivo" y pidió "una nueva composición del Tribunal Supremo de Justicia... dado que la composición actual es completamente errónea, tanto en el proceso de nombramiento como en el sesgo político de prácticamente todos sus miembros".⁵⁷

De este modo, en la Ley de transición de 2019, la Asamblea Nacional instó a una legislación que prohibiera a los funcionarios públicos "obedec[er] las órdenes de quien usurpó la Presidencia de la República [Maduro]" o de "los otros órganos inconstitucionalmente integrados como el Tribunal Supremo de Justicia", declarando ilegítimos a todos los jueces nombrados antes del 21 de julio de 2017.⁵⁸ El Gobierno de los EE. UU. también ha declarado como ilegítimo al

⁵⁵ Informe de Brewer en ¶ 87 (donde se cita a Allan R. Brewer-Carías, Profesor Emérito de la Universidad Central de Venezuela, *Transition from Democracy to Tyranny through the Fraudulent Use of Democratic Institutions: The Case of Venezuela (Transición de la democracia a la tiranía a través del uso fraudulento de las instituciones democráticas: El caso de Venezuela)* (25 de septiembre de 2018)), disponible en <https://allanbrewercarias.com/wp-content/uploads/2018/09/1218.-Brewer.-conf.-Transitiion-Democracy-to-Tyranny.-B.C.-2018.pdf>.

⁵⁶ *Id.*

⁵⁷ Org. de Est. Americanos, *Luis Almagro a D. Juan José Arcuri*, en 65, 109, OSG/243-16 (26 de mayo de 2016), en 111 y 112, disponible en <http://www.oas.org/documents/eng/press/OSG-243.en.pdf>.

⁵⁸ Asamblea Nacional, *Statute to Govern a Transition to Democracy to Reestablish the Validity of the Constitution of the Republic of Venezuela (Ley para regir una transición a la democracia para restablecer la validez de la Constitución de la República de Venezuela)* (5 de febrero de 2019) (traducida), Prueba doc. 6.

Tribunal Supremo, reconociendo que "usurpó la autoridad de la legislatura elegida democráticamente de Venezuela, la Asamblea Nacional, incluso permitiendo que el Poder Ejecutivo gobierne por decreto de emergencia, restringiendo de este modo los derechos y frustrando la voluntad del pueblo venezolano".⁵⁹ Yendo aún más lejos, el Gobierno de los EE. UU. ha sancionado al Presidente del Tribunal Supremo y a siete de los miembros principales de la Sala Constitucional por impedir que "la Asamblea Nacional elegida democráticamente[] desempeñ[e] sus funciones constitucionales".⁶⁰ Más recientemente, el Gobierno de los EE. UU. ha impuesto restricciones de visa a los "miembros del Tribunal Supremo ilegítimo[] por socavar la democracia venezolana" y acusó al Presidente del Tribunal Supremo de presuntos crímenes, incluida la aceptación de sobornos para arreglar casos civiles y criminales.⁶¹

IX. EL RECONOCIMIENTO DEL GOBIERNO DE LOS EE. UU. A LA ASAMBLEA NACIONAL Y AL PRESIDENTE INTERINO GAIDÓ

Después de una elección presidencial falseada en 2018, la Asamblea Nacional invocó el Artículo 233 de la Constitución venezolana para declarar ilegítima presidencia de Maduro y nombrar al Presidente de la Asamblea Nacional Juan Guaidó como Presidente Interino de Venezuela.⁶² El 23 de enero de 2019, el presidente de los EE. UU. calificó al régimen de Maduro como "ilegítimo", reconoció a la Asamblea Nacional como el "único poder legítimo del gobierno que fue debidamente elegida por el pueblo venezolano", y reconoció oficialmente "al presidente de la Asamblea Nacional venezolana, Juan Guaidó, como el Presidente Interino de

⁵⁹ Véase *Treasury Sanctions Eight Members of Venezuela's Supreme Court of Justice*, DEPARTAMENTO DEL TESORO DE LOS EE. UU. (18 de mayo de 2017), disponible en <https://www.treasury.gov/press-center/pressreleases/Pages/sm0090.aspx>.

⁶⁰ *Íd.*

⁶¹ Departamento de Estado de los EE. UU., *U.S. Sanctions on Venezuelan Individuals and Entities* (Declaración de prensa, 15 de febrero de 2019), disponible en <https://www.state.gov/u-s-sanctions-on-venezuelan-individuals-and-entities/>; *U.S. v. Maikel José Moreno Pérez*, Caso N.º 1:20-mj-02407-JJO (D.S. Fl., 12 de marzo de 2020).

⁶² Doug Stanglin, *U.S. recognizes Venezuela opposition leader Juan Guaidó as president; Russia backs Maduro (EE. UU. reconoce al líder opositor venezolano Juan Guaidó como presidente; Rusia respalda a Maduro, USA TODAY* (23 de enero de 2019).

Venezuela”.⁶³ El Gobierno de los EE. UU. ha afirmado constantemente su reconocimiento oficial y apoyo al Presidente Interino Guaidó y a la Asamblea Nacional a través de órdenes ejecutivas, licencias, orientación, aceptación de diplomáticos y declaraciones públicas.⁶⁴

Incluso antes del reconocimiento formal, EE. UU. había declarado a la Asamblea Nacional como el "único órgano legislativo legítimo" de Venezuela.⁶⁵

ARGUMENTO

I. LAS ACCIONES OFICIALES DE LA ASAMBLEA NACIONAL QUE CONSERVAN LA AUTORIZACIÓN DE LOS DOCUMENTOS DE LA TRANSACCIÓN Y DECLARAN QUE LA TRANSACCIÓN CON OBLIGACIONES 2020 ES INVÁLIDA SON ACTOS DE ESTADO QUE NO PUEDEN SER "ANULADOS" POR UN TRIBUNAL DE LOS EE. UU.

La antigua Corte Suprema y precedente del Segundo Circuito “impide toda revisión de cualquier acto del gobierno de un Estado soberano llevado a cabo dentro de su propio territorio por los tribunales de otro Estado soberano”. *Fed. Treasury Enter. Sojuzplodoimport v. Spirits Int'l B.V.*, 809 F.3d 737, 743 (2º Cir. 2016) (donde se cita a *First Nat. City Bank v. Banco Nacional de Cuba*, 406 U.S. 759, 763 (1972)). La doctrina de acto de estado fue reformulada a su forma

⁶³ Declaración de prensa, Secretario de Estado Michael R. Pompeo, Recognition Of Juan Guaidó As Venezuela's Interim President By Several European Countries (4 de febrero de 2019), *disponible en* <https://eg.usembassy.gov/secretary-pompeo-on-recognition-of-juan-Guaidó-as-venezuelas-interim-president-by-several-european-countries/>.

⁶⁴ Por ejemplo, el Presidente de los EE. UU. ha expedido numerosas órdenes ejecutivas que imponen sanciones estrictas a la luz de la "usurpación del poder" de Maduro y los esfuerzos del "régimen ilegítimo de Maduro[]" con el fin de "impedir que el Presidente Interino y la Asamblea Nacional ejerzan la autoridad legítima en Venezuela". Véase Órdenes Ejecutivas 13857 (25 de enero de 2019) y 13884 (5 de agosto de 2019). El Departamento del Tesoro de los EE. UU. también ha emitido órdenes que bloquean las transacciones con el régimen de Maduro y permiten las transacciones con la Asamblea Nacional y el Presidente Interino Guaidó. Véase Licencias Generales de la OFAC 7 y 31. El Departamento de Estado de los EE. UU. ha emitido declaraciones en las que reitera que "Estados Unidos no reconoce al régimen de Maduro como el gobierno de Venezuela" y considera a Maduro como "ex presidente". Declaración de prensa, Departamento de Estado de los EE. UU., *Continuing U.S. Diplomatic Presence in Venezuela* (23 de enero de 2019), *disponible en* <https://www.state.gov/continuing-u-s-diplomatic-presence-in-venezuela/>.

⁶⁵ Declaración de Prensa, Departamento de Estado de los EE. UU., *Assumption of Legislative Powers in Venezuela* (18 de agosto de 2017) (“[L]a Asamblea Nacional elegida democráticamente es el único órgano legislativo legítimo... Mientras el régimen de Maduro siga conduciéndose como una dictadura autoritaria, estamos dispuestos a llevar todo el peso del poder económico y diplomático estadounidense en apoyo del pueblo venezolano mientras tratan de restaurar su democracia.”), *disponible en* <https://www.state.gov/assumption-of-legislative-powers-in-venezuela/>.

moderna en *Banco Nacional de Cuba v. Sabbatino*, donde la Corte Suprema esclareció los "fundamentos constitucionales" de la doctrina, señalando que "surge de las relaciones básicas entre los poderes del gobierno en un sistema de separación de poderes" y "expresa el fuerte sentido del Poder Judicial de que su participación en la tarea de transmitir la validez de los actos de estado extranjeros puede obstaculizar, más que promover, el logro de objetivos, tanto para sí como para la comunidad de naciones en su conjunto en el ámbito internacional". 376 U.S. 398, 423 (1964).

De acuerdo con la doctrina de acto de estado, los actos internos de un gobierno extranjero legítimo "no pueden ser cuestionados, sino que deben ser aceptados por nuestros tribunales como norma general para su decisión". *Konowaloff v. Metro. Museum of Art*, 702 F.3d 140, 146 (2º Cir. 2012) (donde se cita a *Ricaud v. American Metal Co.*, 246 U.S. 304, 309 (1918)); véase también *W.S. Kirkpatrick & Co. v. Env'l Tectonics Corp.*, 493 U.S. 400, 409 (1990) (la doctrina de acto de estado es una "norma de decisión" y "requiere que, en el proceso de decisión de [un caso o controversia], los actos de soberanos extranjeros tomados dentro de sus propias jurisdicciones sean considerados válidos"). Los tribunales de los EE. UU. ya han reconocido que los actos de la Asamblea Nacional con respecto a la Junta Ad Hoc de PDVSA merecen deferencia de acuerdo con la doctrina de acto de estado como acciones del gobierno legítimo de Venezuela. Véase *Jimenez*, 2019 WL 3526479, en *11 ("Las determinaciones del Poder Ejecutivo son inequívocas: Guaidó es reconocido, la Asamblea Nacional es legítima, y ni Maduro ni la Asamblea Constituyente son partes legítimas del gobierno venezolano."); *Impact Fluid Solutions et al v. Bariven S.A. et al*, Civ N.º 4:19-cv-00654, Exp. N.º 55, en 6 (D.S. Tex. 20 de mayo de 2020) ("[A]l aplicar la doctrina de acto de estado] en este caso, el Tribunal no cuestionará la validez de toda aquella ley promulgada por la Asamblea Nacional venezolana ni de todo acto asumido por el

Presidente Interino Guaidó de conformidad con lo establecido por tales leyes. De acuerdo con otros tribunales enfrentados a cuestiones similares, este reconocimiento se extiende a los actos relativos a la gestión de corporaciones estatales venezolanas"). Prueba doc. 29.

El reconocimiento oficial del Gobierno de los EE. UU. en 2019 al Presidente Interino Guaidó y a la Asamblea Nacional encabezada por la oposición como gobierno legítimo de Venezuela (de conformidad con su reconocimiento previo de la Asamblea Nacional como el "único órgano legislativo legítimo" de Venezuela) tiene *"efecto retroactivo y valida todas las acciones y conductas del gobierno reconocido de este modo desde el inicio de su existencia"* -es decir, después de que la oposición ganara el control de la Asamblea Nacional en las elecciones parlamentarias del 6 de diciembre de 2015. *Konowaloff*, 702 F.3d en 146 (donde se cita a *Oetjen v. Central Leather Co.*, 246 U.S. 297, 302-03 (1918) (donde se reconoce con carácter retroactivo la confiscación de escondites del gobierno revolucionario en México)) (énfasis en el original); véase también *United States v. Belmont*, 301 U.S. 324 (1937) (donde se reconocen en forma retroactiva las acciones del Gobierno Soviético); *United States v. Pink*, 315 U.S. 203 (1942) (igual); *Underhill v. Hernández*, 168 U.S. 250 (1897) (donde se reconocen en forma retroactiva las acciones tomadas por el gobierno de Palacio en Venezuela antes de tomar el poder).

Como se expresa en la legítima carta del Gobierno venezolano a este Tribunal,⁶⁶ la República considera que las resoluciones antes mencionadas de la Asamblea Nacional con respecto a la Transacción con Obligaciones 2020 y la negativa a autorizar los Documentos de la Transacción son actos de estado oficiales que justifican la deferencia de los tribunales de los EE. UU. en virtud de la doctrina de acto de estado.⁶⁷ La República tiene toda la razón. Como se

⁶⁶ Carta dirigida a Su Señoría Katherine Polk Failla, Jueza del Tribunal de Distrito de los Estados Unidos, por Carlos Vecchio, Embajador de la República Bolivariana de Venezuela ante los Estados Unidos, *Petróleos de Venezuela, S.A. et al. v. MUFG Union Bank, N.A., et. al.*, Caso N.º: 19-cv-10023-KPF, Exp. 80 (9 de junio de 2020).

⁶⁷ Los tribunales han reconocido durante mucho tiempo que la negativa de un Estado a actuar puede calificarse como un "acto oficial" a los efectos de la doctrina de acto de estado. Véase, p. ej., *Underhill*, 168 U.S. en 252 (donde se

expresa en más detalle en esa carta y como se comenta en más detalle más adelante, la negativa de la Asamblea Nacional a autorizar los Documentos de la Transacción y la adopción de su Resolución de septiembre de 2016 condenando la Oferta de cambio, "donde se rechaza categóricamente" la propuesta de compromiso de las Acciones de CITGO, e iniciando una investigación *antes* de que se firmaran la Escritura y el Compromiso impidieron que pasaran a tener existencia legal válida y los transformó en nulos *ab initio*.⁶⁸ La Resolución de la Asamblea Nacional de octubre de 2019 -inequívocamente titulada "Resolución que reitera la invalidez de los Bonos 2020 de PDVSA"- confirmó la importancia de la Resolución de septiembre de 2016 de la Asamblea Nacional y la denegación de la autorización, y declaró explícitamente la nulidad de la Transacción con Obligaciones 2020.

Del mismo modo, en el caso de *PDVSA U.S. Litigation Trust*, el abogado de las Demandadas (Paul Weiss) argumentó correctamente que una resolución de la Asamblea Nacional aprobada antes del reconocimiento formal y que declaraba inválido un contrato no autorizado de interés público nacional de PDVSA era un acto oficial que merecía deferencia de acuerdo con la doctrina de acto de estado.⁶⁹ Como el abogado de las Demandadas señalara acertadamente: "La

sostiene que la doctrina de acto de estado "necesariamente debe extenderse" a la negativa de las fuerzas revolucionarias venezolanas reconocidas en forma retroactiva de otorgar un pasaporte a la demandante). Del mismo modo, la aprobación de una "ley, decreto, orden o resolución" califica como un "acto oficial". *Kashef v. BNP Paribas S.A.*, 925 F.3d 53, 60 (2º Cir. 2019) (donde se cita a *Alfred Dunhill of London, Inc. v. Republic of Cuba*, 425 U.S. 682, 695 (1976)) (se agrega énfasis).

⁶⁸ Dicha evidencia de un representante soberano extranjero ha sido considerada por la Corte Suprema y el Segundo Circuito en numerosos casos como prueba de que el "acto oficial" en cuestión ocurrió, tuvo un efecto específico y fue de carácter gubernamental. Véase, p. ej., *Alfred Dunhill*, 425 U.S. en 723 (las declaraciones del abogado que representaba a Cuba fueron consideradas como "declaraciones autorizadas del cargo" de Cuba y, por lo tanto, "sirven para confirmar que la continua retención del [dinero incautado] se ha llevado a cabo como un ejercicio de poder soberano".); *Banco de España v. Fed. Reserve Bank of New York*, 114 F.2d 438, 441 (2º Cir. 1940) (declaración jurada del embajador de España en la que se alegaba que el gobierno español tenía autoridad para adquirir un alijo de plata a través de un decreto gubernamental, y el tribunal aceptó las órdenes ministeriales como prueba de que habían tenido lugar tales actos).

⁶⁹ Moción de desestimación de la Demandada, *PDVSA U.S. Litig. Tr.*, Caso N.º 1:18-cv-20818-DPG, Exp. N.º 517 (D.S. Fla., 23 de julio de 2018), en 20-23, Prueba doc. 3; *Resolución para denunciar la inconstitucionalidad de la Constitución del Fideicomiso del 'Litigio en EE. UU. de PDVSA', de la Sociedad Anónima Petróleos de Venezuela, de fecha 24 de abril de 2018* (traducido), Prueba doc. 69).

reprimenda del Poder Judicial al único órgano legislativo venezolano reconocido por el Poder Ejecutivo socavaría, de este modo, el principio de larga data que establece que "[e]l reconocimiento es un tema sobre el que la Nación debe hablar... con una voz". *Íd.* (donde se cita a *Zivotofsky ex rel. Zivotofsky v. Kerry*, 135 Trib. S. 2076, 2086 (2015)). El tribunal estuvo de acuerdo al explicar que "[e]l reconocimiento de los Estados Unidos a la Asamblea Nacional, a diferencia del régimen de Maduro, tiene efecto retroactivo y valida todas las acciones y conductas del gobierno reconocida de este modo desde el inicio de su existencia". *PDVSA U.S. Litigation. Trust*, 372 Sup. F. en 1362 (se omiten las comillas internas). Aunque el caso se resolvió bajo otros argumentos, el tribunal reconoció que "si la resolución de la Asamblea Nacional de [2018 que declara] que el [Contrato de fideicomiso celebrado por PDVSA] es inconstitucional, se considera un acto oficial del gobierno de Venezuela, y la doctrina de Acto de Estado impediría que este Tribunal pudiera pronunciarse de otra manera". *Íd.* (con cita a *Konowaloff*, 702 F.3d en 146). Hace menos de dos semanas, Paul Weiss presentó un informe de apelación complementario en el que solicitaba al Undécimo Circuito que hiciera lugar a una carta del Gobierno legítimo venezolano en la que se transmitía la opinión de la República de que "[c]onsistente con su función constitucional en virtud de lo dispuesto en el Artículo 187.9, la Asamblea Nacional tenía autoridad para identificar el Contrato de fideicomiso de Litigio como un contrato de interés público nacional [que requiere la autorización de la Asamblea Nacional]".⁷⁰

En particular, este no es un caso como el de *Allied Bank International v. Banco Crédito Agrícola de Cartago*, 757 F.2d 516 (2º Cir. 1985), en el que el Segundo Circuito sostuvo que la doctrina de acto de estado no se aplicaba a las medidas adoptadas por el Gobierno de Costa Rica

⁷⁰ Carta al Sr. David J. Smith, Secretario del Tribunal para el Tribunal de Apelaciones de los Estados Unidos para el Undécimo Circuito, de Carlos Vecchio, Embajador de la República Bolivariana de Venezuela ante los Estados Unidos de América, de fecha 7 de mayo de 2020, Prueba doc. 30; Resumen complementario de los Apelados, *PDVSA U.S. Litig. Tr. v. Lukoil Pan Americas LLC*, Caso N.º 1910950 (11º Cir. 29 de mayo de 2020), en 7-8, Prueba doc. 31.

para suspender los pagos de una deuda indiscutiblemente válida en Nueva York ya existente en el momento de la suspensión.⁷¹ En otras palabras, este *no* es el caso de un gobierno que toma medidas después del hecho en un esfuerzo por evitar obligaciones válidas y preexistentes emplazadas en los EE. UU. La Resolución de la Asamblea Nacional de septiembre de 2016 y la denegación de la autorización antes de que se firmaran los Documentos de la Transacción "fueron capaces de materializarse dentro del dominio del [soberano]", impidiendo que los Documentos de la Transacción pasaran a tener existencia legal válida y, por lo tanto, "no están sujetos a un nuevo examen y modificación por parte de los tribunales de este país". *Braka v. Bancomer, S.N.C.*, 762 F.2d 222, 224 (2º Cir. 1985) (haciendo lugar a los actos oficiales de México que modifican certificados de depósito pagados en dólares estadounidenses a ciudadanos estadounidenses en sus cuentas bancarias de Nueva York). En consecuencia, la doctrina de acto de estado se aplica a las acciones de la Asamblea Nacional, que se llevaron adelante dentro de Venezuela para poner freno a una transacción relacionada con la deuda de la petrolera estatal venezolana y sus actividades nacionales en la industria petrolera en Venezuela, sin perjuicio de todos aquellos "efectos corolarios" fuera del territorio venezolano (es decir, los efectos sobre las Acciones de CITGO supuestamente comprometidas).⁷²

⁷¹ Incluso si este *fuera* el caso, la doctrina de acto de estado seguiría aplicándose porque, a diferencia de lo que ocurre en *Allied Bank*, cualquier "toma" extraterritorial de bienes sería "coherente con la ley y la política de los Estados Unidos"-es decir, la política exterior de los EE. UU. frente a Venezuela. Véase *Allied Bank*, 757 F.2d en 522; véase también *Hausler v. JP Morgan Chase Bank, N.A.*, 127 Sup. F. 3d 17, 57 (S.D.N.Y. 2015) (donde se aplica la doctrina de acto de estado para dar efecto extraterritorial a la toma de activos de Cuba en los EE. UU. porque hacerlo promovería la política de los EE. UU.).

⁷² La doctrina de acto de estado se aplica a las acciones de la Asamblea Nacional sin perjuicio de cualquier "efecto corolario" fuera de su territorio (*p. ej.*, los efectos sobre los activos de PDVSA en el extranjero). Véase *Republica of Panama v. Air Panama Int'l, S.A.*, 745 Sup. F. 669, 673 n.4 (D.S. Fla. 1988) (donde se sostiene que los nombramientos de la junta y de la administración eran válidos según la doctrina de acto de estado en los casos en los que tales nombramientos se hicieron con el fin de controlar los activos en los EE. UU.); *Jimenez*, 2019 WL 3526479, en *1 y *20 (que sostiene el acto de la Asamblea Nacional que da lugar a la constitución de nuevas juntas directivas para las subsidiarias de PDVSA en los EE. UU.; "los efectos de llamado de ese acto que tuvo lugar fuera de Venezuela no hacen que el acto original sea extraterritorial").

La doctrina de acto de estado tiene por objeto impedir que los tribunales, al decidir qué peso dar ciertos actos de estados extranjeros, interfieran con la primacía del Poder Ejecutivo en la conducción de los asuntos exteriores. *Oetjen*, 246 U.S. en 404. Esta inquietud causa mucha preocupación en este caso en vista de que el régimen ilegítimo de Maduro sigue ostentando el poder en Caracas y el fuerte apoyo de los poderes políticos en los EE. UU. a los constantes esfuerzos del Gobierno de Guaidó para restaurar la democracia venezolana y abordar las crisis económicas y humanitarias en curso del país. De hecho, con CITGO pendiente de un hilo, una decisión que señale que la Transacción con Obligaciones 2020 era "válida, sin perjuicio del claro pronunciamiento en contrario de la Asamblea Nacional, se corre el riesgo de socavar el reconocimiento de ese órgano por parte del Poder Ejecutivo como la 'única legislatura legítima' en Venezuela". Moción de desestimación de la Demandada, *PDVSA U.S. Litig. Tr.*, Caso N.º 1:18-cv-20818-DPG, Exp. N.º 517, en 21. Por consiguiente, las Demandantes tienen derecho a un juicio sumario en virtud de la doctrina de acto de estado exclusivamente.

II. LOS DOCUMENTOS DE LA TRANSACCIÓN SON INVÁLIDOS, ILEGALES, NULOS AB INITIO, E INAPLICABLES DE ACUERDO CON LA LEY VENEZOLANA APLICABLE

Las Demandantes también tienen derecho a un juicio sumario aparte de los actos de estado concluyentes de la Asamblea Nacional porque, de acuerdo con la legislación venezolana aplicable, los Documentos de la Transacción son inválidos, ilegales, nulos *ab initio*, e inaplicables de acuerdo con cualquier norma como resultado del supuesto compromiso de las Acciones de CITGO.

A. La ley venezolana rige la validez de la Transacción con Obligaciones 2020

Las Obligaciones 2020, la Escritura y el Compromiso son componentes indispensables de una única transacción integrada contraída por PDVSA y PDVSA Petróleo, ambas empresas estatales de la República venezolana. Las Acciones de CITGO comprometidas eran (y son)

propiedad de PDV Holding, que no tenía ninguna razón independiente para convertirse en parte conjunta en el Compromiso junto con PDVSA y PDVSA Petróleo, y lo hizo únicamente porque su compañía matriz venezolana (y en última instancia el régimen de Maduro, que controlaba PDVSA en ese momento) ofrecía las Acciones de CITGO como parte de la Oferta de intercambio. Finalmente, el supuesto compromiso fue impulsado por la crisis financiera de PDVSA en Venezuela y no tuvo nada que ver con PDV Holding.

Las disposiciones sobre elección de la ley en Nueva York de los Documentos de la Transacción son irrelevantes para determinar si la Transacción con Obligaciones 2020 es, en primer lugar, válida. Como Su Señoría lo ha explicado, “existe un defecto lógico inherente al seguir una disposición contractual de elección de ley antes de determinar si las partes han establecido realmente el contrato en el que aparece la cláusula de elección de la ley”.

Worthington, 2019 WL 4933635, en *4 (J. Failla) (donde se cita a *Schnabel v. Trilegiant Corp.*, 697 F.3d 110, 119 (2º Cir. 2012)).

Este defecto lógico ha sido reconocido durante mucho tiempo en el contexto de la deuda internacional y en el contexto de los emisores que son gobiernos latinoamericanos en particular:

En general, se reconoce que la capacidad o autoridad de una entidad corporativa, gubernamental o jurídica de otro tipo para contratar préstamos y emitir bonos se rige por su ley personal, es decir, por la ley del prestatario propiamente dicho.⁷³

[E]l aislamiento de la ley de prestatarios logrado básicamente al elegir una ley extranjera (principalmente la ley de Nueva York o la ley inglesa) se limita a: La situación jurídica y la capacidad del prestatario, inclusive sus límites de contratación y endeudamiento solo pueden determinarse[sic] por la legislación nacional. Estas son cuestiones de "no elección".⁷⁴

⁷³ G. Delaume, LEGAL ASPECTS OF INTERNATIONAL LENDING AND ECONOMIC DEVELOPMENT FINANCING, 130 (1967), Prueba doc. 32.

⁷⁴ Thomas Wälde, THE SANCTITY OF DEBT AND INSOLVENT COUNTRIES: DEFENSES OF DEBTORS IN INTERNATIONAL LOAN AGREEMENTS, IN JUDICIAL ENFORCEMENT OF INTERNATIONAL DEBT OBLIGATIONS, David M. Sassoon y Daniel D. Bradlow, eds., 125 (International Law Institute 1987) Prueba doc. 33.

En los países con derecho civil [como Venezuela], los organismos gubernamentales deben estar facultados explícitamente con respecto al contenido, alcance y, en ocasiones, el procedimiento para los acuerdos. A menudo (en particular en América Latina), existen restricciones y normas para la contratación gubernamental en la constitución, leyes de inversión y sectoriales, en las reglamentaciones generales para contratos públicos y en las leyes y reglamentaciones aplicables a determinados organismos gubernamentales (p. ej., bancos centrales y otras autoridades monetarias). Los contratos cerrados por organismos gubernamentales, sin autoridad suficiente... son ultra vires y, por lo tanto, nulos... [E]s difícil argumentar la eficacia de un contrato cerrado sin autoridad suficiente o en incumplimiento de las normas procesales materiales, cuando dicho defecto era conocido o podría haber sido identificado por la otra parte contratante que aplicaba la debida diligencia.⁷⁵

La propuesta lógica de que la ley que rige la autoridad para emitir deuda es una cuestión de "no elección" también está incorporada en la ley de Nueva York, que prohíbe a las partes elegir la ley de una jurisdicción que no sea la jurisdicción del emisor para que rijan la validez de las obligaciones u otros valores. La Sección 1-301 del Código Comercial Uniforme (según fuera adoptado en Nueva York, el "UCC"), titulada "Aplicación Territorial de la Ley; el Poder de las Partes para Elegir la Ley Aplicable", establece en el apartado "(c)" que "***[s]i una de las siguientes disposiciones de [esta Ley] especifica la ley aplicable, dicha disposición rige, y un acuerdo contrario solo tiene vigor en la medida en que esté permitido por la ley [incluidas las normas sobre conflicto de leyes] especificada de este modo***" Una de las "disposiciones siguientes de esta Ley" enumerada en el apartado "(c)" es la "Sección 8-110" del UCC.

La Sección 8-110, que aborda los valores de inversión como las Obligaciones 2020, establece que "***[l]a ley local de la jurisdicción del emisor... rige... la validez de una garantía*** [y otras cuestiones especificadas]." UCC § 8-110(a)(1) (se agrega énfasis). La "jurisdicción del emisor" se define como "la jurisdicción bajo la cual se constituye el emisor de la garantía o, si lo permite la ley de esa jurisdicción, la ley de otra jurisdicción especificada por el emisor". UCC §

⁷⁵ Thomas W. Wälde y George Ndi, STABILIZING INTERNATIONAL INVESTMENT COMMITMENTS: INTERNATIONAL LAW VERSUS CONTRACT INTERPRETATION, 31 Tex. Int'l L.J. 215 (Primavera de 1996).

8110(d). Un emisor tiene expresamente permitido elegir la ley de otra jurisdicción para que rija en otras cuestiones **que no sean la validez**. Por lo tanto, "[e]l emisor **no puede especificar** que la ley de otra jurisdicción debería determinar la validez de una garantía". 8 Anderson U.C.C. § 8-110:6 [Rev.] (3º ed.) (se agrega énfasis). Esto se debe a que "[l]a pregunta respecto de si un emisor puede afirmar la defensa de invalidez puede implicar políticas significativas de la jurisdicción de constitución del emisor".⁷⁶ Como se explica en el informe pericial inicial del Profesor Brewer, la legislación venezolana no permite que la especificación de otra ley de jurisdicción que rija la validez de contratos como los Documentos para la Transacción porque tales contratos implican políticas públicas importantes de la República de Venezuela.⁷⁷

El requisito de que la ley venezolana rija la validez de la Transacción con las Obligaciones 2020 también se refleja en la carta de opinión entregada a Credit Suisse, que se desempeñara como asesor de PDVSA, cubriendo la autorización de PDVSA y PDVSA Petróleo para realizar la transacción, la necesidad de aprobaciones gubernamentales y el cumplimiento de la ley venezolana. Esa carta de opinión, que abarcaba todos los documentos de la transacción, fue dada exclusivamente de acuerdo con la legislación venezolana por el abogado venezolano.⁷⁸ En cambio, el dictamen brindado por los abogados de Nueva York con respecto a la ley de Nueva York y la ley federal, que abarcaba otras cuestiones, "asumía" expresamente

⁷⁶ UCC § 8-110, Comentario Oficial 2.

⁷⁷ Informe de Brewer, en págs. 53-59. Las normas de elección de la ley del Artículo 8 del UCC están expresamente forjadas por la sección 5-1401 de la Ley de Obligaciones Generales de Nueva York, que establece que las partes pueden elegir la ley de Nueva York para que rija grandes transacciones comerciales, incluidas las transacciones sujetas a los preceptos del UCC, incluso en los casos en los que la transacción no guarde una relación razonable con el estado. N.Y. Gen. Oblig. § 5-1401(1) (siempre que "[e]sta sección [5-1401] no se aplique a ningún contrato, acuerdo o empresa... en la medida en que se disponga lo contrario en el apartado (c) de la sección 1-301 del Código Comercial Uniforme."). Las disposiciones de la ley rectora de Nueva York respecto de los Documentos de la Transacción incorporan expresamente la sección 5-1401 en su totalidad y, por lo tanto, incorporan su tallado para las normas de elección de la ley del Artículo 8 del UCC.

⁷⁸ Véase Formulario de Carta de opinión del Despacho de Abogados Miembro de Hogan Lovells a Credit Suisse Securities (USA) LLC, como Asesores Financieros, ref.: Petróleos de Venezuela, S.A. Oferta, pág. 4, adjuntada al Acuerdo de Asesores Financieros, Prueba doc. 34.

dicha autorización, aprobaciones y legalidad bajo la ley venezolana.⁷⁹ (Sin embargo, como se demuestra a continuación, la opinión del abogado venezolano fue totalmente errónea con respecto a la validez de la Transacción con las Obligaciones 2020 de acuerdo con la ley venezolana).

En todo caso, no puede haber "conflicto de leyes" con respecto a la validez de la Transacción con Obligaciones 2020 por la sencilla razón de que la ley de Nueva York no puede tener nada que decir con respecto a la autoridad de las empresas estatales venezolanas para celebrar contratos de interés público nacional sin la autorización de la Asamblea Nacional. Esta es, por naturaleza, una cuestión para la que solo el derecho venezolano, que no ha cambiado desde el momento de la Oferta de intercambio, puede ofrecer la norma definitoria. Véase *Themis Capital, LLC v. Democratic Republic of Congo*, 881 Sup. F. 2d 508, 520-21 (S.D.N.Y. 2012) (donde se aplica la ley de la República Democrática de Congo para determinar si la República Democrática de Congo tenía autoridad para firmar el contrato de crédito en cuestión); *Republic of Benin v. Mezei*, N.º 06 CIV 870 JGK, 2010 WL 3564270, en *6 (D.S.N.Y. 9 de septiembre de 2010) ("Incluso si se aplica la ley de Nueva York, Nueva York debe mirar la ley de Benin para determinar la autoridad real de un agente del gobierno de Benin".) (citando a *Anglo– Iberia Under Writing Mgmt. Co. v. PT Jamsostek*, N.º 97 Civ. 5116, 1998 WL 289711, en *3 (D.S.N.Y. 4 de junio de 1998), *otorgado en la parte relevante*, 235 Apend. F. 776, 782 (2º Cir. 2007) (en el que se aplica la legislación indonesia para determinar la autoridad real de un funcionario indonesio)). De lo contrario, las limitaciones constitucionales a la autoridad de una entidad que es propiedad del estado podrían ser anuladas a través de la elección de otra ley de jurisdicción en un

⁷⁹ Véase *íd.* en 2 ("A los efectos de esta carta de opinión, hemos asumido que (i) cada parte que interviene en los Documentos de la Transacción (excepto en la medida de lo establecido en el Párrafo (I) con respecto a [PDV Holding como Depositante]) tiene todo el poder y autoridad necesarios en virtud de los preceptos de todas las leyes, normas, reglamentaciones y documentos rectores aplicables para formalizar, otorgar y cumplir con sus obligaciones en virtud de lo establecido en los Documentos de la Transacción...").

contrato que, en primer lugar, la entidad no tenía autoridad para celebrar -un resultado claramente absurdo.

Aun cuando la ley de Nueva York rigiera el Compromiso, la respuesta sería la misma porque, como se comenta en más detalle a continuación, la Escritura subyacente y las Obligaciones 2020 supuestamente garantizadas por el Compromiso fueron formalizadas de manera ilegal y son nulas *ab initio*. Según la ley de Nueva York (y como una cuestión de lógica y sentido común) una prenda no puede garantizar una obligación que, en primer lugar, jamás surgió. Véase *Hall & Co. v. Continental Cas. Co.*, 34 A.D.2d 1028 (3º Dpto., 1970), *otorgado*, 30 N.Y. 517 (1972) (donde se sostiene que un bono de garantía era una nulidad en los casos en los que no se materializó jamás un contrato entre el mandante y el obligado, ya que no había nada a lo que pudiera imponerse la obligación de garantía); *Levison v. Illinois Surety Co.*, 222 N.Y. 280 (1918) (donde se sostiene que la asunción de una garantía era inaplicable porque pretendía garantizar el pago en virtud de una cesión que era nula y carente de valor). Además, de acuerdo con la ley de Nueva York, si una obligación es inválida debido a la ilegalidad o la violación de una política pública, todo acuerdo que supuestamente la asegure también es inválido, sin perjuicio de cualquier supuesta renuncia a las defensas, ya que no es posible desistir de la ilegalidad y las violaciones de la política pública. Véase *En re Republic Airways Holdings Inc.*, 598 B.R. 118, 147 (Quiebra. D.S.N.Y. 2019) ("Durante los últimos cien años... los tribunales de Nueva York y de otros lugares se han negado reiteradamente a defender contratos que violan la política pública y han determinado que las partes no pueden renunciar a la ilegalidad como defensa.") (recopilación de casos); véase también 63 N.Y. Jur. 2º Garantía y fianza § 159 ("un acuerdo de garantía no es exigible si la obligación subyacente en la que se basa la garantía es nula").

B. La reciprocidad favorece el respeto a la interpretación que hace el Gobierno legítimo de Venezuela de sus propias leyes

La reciprocidad es "el reconocimiento que una nación confiere dentro de su territorio a los actos legislativos, ejecutivos o judiciales de otra nación". *Argo Fund Ltd. v. Bd. of Dirs. of Telecom Arg., S.A. (En ref. Bd. of Dirs. of Telecom Arg., S.A.)*, 528 F.3d 162, 171 (2º Cir. 2008) (donde se cita a *Hilton v. Guyot*, 159 U.S. 113, 143 (1895)). Según los principios de reciprocidad, los tribunales federales que deciden cuestiones de derecho extranjero "deben considerar cuidadosamente las opiniones de un estado extranjero respecto del significado de sus propias leyes". *Animal Sci. Prods., Inc. v. Hebei Welcome Pharm. Co.*, 138 Trib. S. 1865, 1873 (2018). En este caso, el gobierno legítimo de Venezuela ha entregado una carta a este Tribunal en la que expone la opinión de la República de Venezuela que indica que los Documentos de la Transacción son inválidos e inaplicables de acuerdo con la ley venezolana.⁸⁰

Este caso está a codo a codo con *Pink*, 315 U.S. 203 (1942), en el que la Corte Suprema respetó la declaración del Gobierno ruso ante el Tribunal al expresar que su decreto de nacionalización se aplicaba a determinados activos rusos en los EE. UU.. Como la Corte Suprema observara recientemente, la deferencia era especialmente apropiada en *Pink* porque "[n]o había indicios de que la declaración fuera incompatible con las declaraciones anteriores de la Unión Soviética; y la declaración era coherente con las pruebas periciales puntuales". *Animal Sciences*, 138 Trib. S. en 1875; véase también *Spirits Int'l*, 809 F.3d en 743 (al determinar que la "declaración de un tribunal de los Estados Unidos de que el poder ejecutivo del gobierno ruso violó su propia ley al transferir sus propios derechos a su propia entidad cuasi-gubernamental (FTE) sería una afrenta al gobierno de un soberano extranjero"); *Cornea v. U.S. Attorney Gen.*, 771 Apend. F. 944, 948 (11º Cir. 2019) (donde se determina que el tribunal de distrito había "cometido un error manifiesto del derecho" al no respetar una presentación que fue "ofrecida por

⁸⁰ Carta de la República a Su Señoría Katherine Polk Failla, anterior en la nota 66.

el organismo [del Gobierno griego] encargado de interpretar las leyes griegas, de conformidad con las posiciones pasadas de las autoridades griegas expresadas en este caso, y bien respaldada por el Código de Procedimiento Penal griego"). De igual modo en este caso, la aplicación de la ley venezolana establecida en la carta del Gobierno venezolano es coherente con las declaraciones pasadas del mismo gobierno legítimo. Y, como se expone a continuación y en los informes periciales del Profesor Brewer, las opiniones expresadas en la carta son compatibles con la abrumadora mayoría de opiniones académicas. En consecuencia, en aras de la reciprocidad, este Tribunal debe respetar la visión considerada del Gobierno venezolano que establece que, según una interpretación adecuada de sus propias leyes, los Documentos de la Transacción son inválidos, nulos *ab initio*, e inaplicables, habiendo sido materializados sin la previa autorización de la Asamblea Nacional, violando los preceptos de la Constitución venezolana.

C. **Los Documentos de la Transacción son contratos de interés público nacional que requieren la previa autorización de la Asamblea Nacional, de acuerdo con la Constitución venezolana**

El Artículo 150 de la Constitución venezolana establece, en su parte pertinente, que "*[n]o se celebrará ningún contrato de interés público municipal, estatal o nacional... con empresas que no tienen domicilio radicado en Venezuela, ni serán transferidos a ninguna de ellas, sin la aprobación de la Asamblea Nacional*".⁸¹ El apartado 9 del Artículo 187 de la Constitución establece que una de las funciones de la Asamblea Nacional es "*[a]utorizar contratos de interés público municipal, estatal y nacional con Estados u entidades extranjeras oficiales o con empresas que no tienen domicilio en Venezuela*".⁸² No existe discusión en lo que se refiere a que los contratos de interés público con contrapartes extranjeras/sin domicilio local deben ser autorizados por la Asamblea Nacional *antes* de proceder con su firma.⁸³ Tampoco se discute que

⁸¹ 1999 CONSTITUCIÓN VENEZOLANA, art. 150 (se agrega énfasis), Prueba doc. 4.

⁸² 1999 CONSTITUCIÓN VENEZOLANA, art. 187 (se agrega énfasis), Prueba doc. 4.

⁸³ Informe pericial de [REDACTED] (el "[REDACTED] Informe") en ¶ 12, Prueba doc. 35.

los Documentos de la Transacción fueron suscritos con empresas que no tenían domicilio en Venezuela, incluidas las Demandadas como Administradora fiduciaria y Agente de garantía para las Obligaciones 2020.

Por lo tanto, los Documentos de la Transacción requerían la previa autorización de la Asamblea Nacional porque son "contratos de interés público nacional" de acuerdo con la ley venezolana, en particular si se considera el supuesto compromiso de las Acciones de CITGO. En su Resolución de mayo de 2016, la Asamblea Nacional interpretó los contratos de interés público nacional como "una categoría especial de contratos administrativos, indisolublemente relacionados con un objeto que afecta al interés colectivo de todos los ciudadanos", - una categoría que incluye los contratos que podrían "comprometer seriamente los bienes de la República o exponerlos a pérdidas graves o demandas internacionales que podrían ser perjudiciales para la soberanía o integridad del país, así como los contratos que, en vista de su objeto, merecen tal calificación".⁸⁴

La industria petrolera de Venezuela afecta de manera indiscutible el interés colectivo de todos los ciudadanos venezolanos porque implica la gestión de recursos públicos cruciales y es el principal motor de la economía paralizada del país y, por lo tanto, la clave para cualquier esperanza de recuperación. PDVSA fue creada como parte de la nacionalización de la industria petrolera de Venezuela y es la única empresa estatal cuya propiedad estatal está consagrada en la Constitución venezolana "[p]or razones de soberanía económica y política, y de estrategia

⁸⁴ Resolución de mayo de 2016 (traducida), Prueba doc. 13. De acuerdo con la opinión del Profesor Brewer y de muchos otros juristas venezolanos, todo contrato celebrado por un órgano del gobierno o una entidad dentro de la Administración Pública es, solo en virtud de ese hecho, un "contrato de interés público" en el sentido de lo dispuesto en los artículos 150 y 187.9 de la Constitución venezolana. Informe de Brewer en ¶ 39. No se discute que PDVSA y PDVSA Petróleo, que están "unidas" a (y por lo tanto controladas por) el Ministerio de Petróleo y Minería de Venezuela, forman parte de la Administración Pública Nacional de la República de Venezuela, que está conformada por la Administración Pública Nacional *centralizada* (órganos del propio gobierno nacional) y la Administración Pública Nacional *descentralizada* (entidades como corporaciones públicas y empresas estatales que están estrechamente relacionadas con el gobierno, que están "vinculadas" a un ministerio del gobierno y están sujetas al derecho público y privado en diversos grados). *Íd.* en ¶ 20.

nacional". (Art. 303). De acuerdo con el papel prescrito constitucionalmente de PDVSA, PDVSA y PDVSA Petróleo "administran la industria petrolera [venezolana]" (Art. 303), de la cual CITGO es la "joya extranjera de la corona" y el activo extranjero más importante económica y estratégicamente de interés público nacional. En consecuencia, la Escritura y el Compromiso, que fueron -ambos- formalizados por PDVSA y PDVSA Petróleo como parte de una única transacción integrada para refinanciar la deuda de PDVSA en relación con sus actividades en la industria petrolera en Venezuela, son contratos de interés público nacional debido al supuesto compromiso de las Acciones de CITGO para garantizar las Obligaciones 2020.⁸⁵ De hecho, el supuesto compromiso de las Acciones de CITGO separa a la Transacción con Obligaciones 2020 de todas las transacciones de deuda previas de PDVSA.⁸⁶

D. La falta de la autorización requerida de la Asamblea Nacional impedía la formación de contratos y la existencia legal válida de los Documentos de la Transacción

Es indiscutible que los Documentos de la Transacción no fueron autorizados por la Asamblea Nacional. De hecho, la Asamblea Nacional se opuso enérgica y públicamente a la Oferta de intercambio *antes* de que se firmaran los Documentos de la Transacción.⁸⁷ Según la legislación venezolana, si no se obtiene la autorización exigida constitucionalmente de la Asamblea Nacional, no puede existir un consentimiento válido y, por consiguiente, no se puede formar ningún contrato.⁸⁸ En consecuencia, un contrato de interés público formalizado ilegalmente sin la autorización requerida de la Asamblea Nacional es inválido y nulo *ab initio*.

Como la Procuraduría General de Venezuela lo ha reconocido desde 1959:

⁸⁵ *Id.* en ¶ 31, 42.

⁸⁶ Asamblea Nacional, *Sesión Ordinaria del martes 27 de septiembre de 2016. Discussions on the effects of PDVSA Bond Redemption (Debates sobre los efectos del canje de bonos de PDVSA)* (traducido), en 22, Prueba doc. 14.

⁸⁷ Como el abogado de las Demandadas argumentara correctamente en el caso *PDVSA Litigation Trust*, "[d]e acuerdo con la legislación venezolana, la resolución de la Asamblea Nacional [de que un contrato en particular es un contrato de interés público nacional] es **concluyente**". Véase la Moción de desestimación de la Demandada, *PDVSA U.S. Litig. Tr.*, Caso N.º 1:18-cv-20818-DPG, Exp. N.º 517, en 26, Prueba doc. 3.

⁸⁸ Informe de Brewer, en § V.

hay unanimidad en la doctrina administrativa con respecto a que las 'autorizaciones' que, de conformidad con la Constitución o las leyes, los funcionarios o agentes públicos de la Administración Pública necesitan para adoptar o dictar determinados actos jurídicos, *son un elemento constitutivo y necesario para el 'consentimiento'; en consecuencia, la omisión de la autorización no vicia el consentimiento, sino que lo impide y evita su manifestación legítima; y considerando que ese consentimiento es un elemento esencial de la existencia del acto, una vez omitido, también el acto, legalmente hablando, es inexistente.*⁸⁹

(se agrega énfasis). Dado que los Documentos de la Transacción fueron formalizados ilegalmente sin la previa autorización de la Asamblea Nacional tal como lo exigen los Artículos 150 y 187.9 de la Constitución venezolana, son inválidos, ilegales, carentes de valor y nulos *ab initio*, y totalmente inaplicables, al igual que las Obligaciones 2020 emitidas según la Escritura.⁹⁰

E. No es necesario que los contratos nacionales de interés público incluyan como parte a la República

El argumento principal de las Demandadas con respecto al derecho venezolano es que los Documentos de la Transacción no pueden ser considerados "contratos de interés público nacional" porque fueron celebrados por empresas estatales más que por la República propiamente dicha. Este argumento es contrario al peso abrumador de la autoridad legal venezolana y a lo que el propio abogado de las Demandadas ha argumentado en el caso *PDVSA Litigation Trust*, que también implica un contrato celebrado por PDVSA con una contraparte extranjera/sin domicilio local.

El experto en derecho venezolano de las Demandadas, [REDACTED], afirma que está "bien establecido" entre los eruditos en derecho venezolano que "es la *esencia* de cualquier Contrato de Interés Nacional que la República sea parte en él"⁹¹ y que el máximo tribunal venezolano ha "mantenido durante mucho tiempo" como una cuestión de "precedente judicial vinculante" que

⁸⁹ *Report of the Office of the Attorney General to the National Congress (Informe de la Procuraduría General de la República al Congreso Nacional 1959, 624-25 (1960) (traducido)*, Prueba doc. 36.

⁹⁰ Informe de Brewer, en §§ V y VI.

⁹¹ [REDACTED] Informe en ¶ 93, Prueba doc. 35.

se trata de "un requisito de los Contratos de Interés Nacional".⁹² Pero el informe de impugnación del Profesor Brewer expone con gran detalle la falsedad de estas afirmaciones.⁹³ Ampliamente reconocido como el estudioso más importante del derecho público venezolano, las opiniones del Profesor Brewer son de particular autoridad en este caso porque, como uno de los redactores de la Constitución venezolana, propuso la inclusión del Artículo 150.⁹⁴ También redactó la Ley Orgánica de la Administración Pública de Venezuela.⁹⁵ Si bien los informes del Profesor Brewer son de alcance exhaustivo, algunos puntos básicos son suficientes para liquidar el argumento de las Demandadas:

En primer lugar, las Resoluciones de la Asamblea Nacional de septiembre de 2016 y octubre de 2019 siguen en pleno vigor y efecto, y el Tribunal Supremo ilegítimo ni siquiera ha pretendido anularlas. La Asamblea Nacional es el único organismo gubernamental legítimo de Venezuela y el intérprete en primera instancia de la Constitución venezolana.⁹⁶ Así pues, estas resoluciones, que no fueron las primeras resoluciones que declararon inválidos los contratos de PDVSA en virtud de los preceptos del Artículo 150,⁹⁷ se presentan como la última palabra respecto de si los Documentos de la Transacción son contratos de interés público nacional que requerían la autorización de la Asamblea Nacional.

En segundo lugar, ninguna decisión del Tribunal Supremo dictada después de 2015 tiene derecho a ningún reconocimiento por parte de un tribunal de los EE. UU. Como se había expuesto antes, y como se ha reconocido ampliamente en Venezuela y en la comunidad

⁹² *Id.* en ¶¶ 92, 94, 127.

⁹³ Informe pericial de Allan R. Brewer-Carías que impugna el Informe de ██████████ (el "Informe de impugnación de Brewer"), en § III, que se adjunta como Prueba documental B de la Declaración de Allan R. Brewer-Carías en respaldo a la Moción de juicio sumario de las Demandantes.

⁹⁴ Informe de Brewer en ¶ 7.

⁹⁵ *Id.* en ¶ 5.

⁹⁶ *Id.* en ¶¶ 53, 73.

⁹⁷ *Id.* en ¶¶ 65 (donde se citan resoluciones anteriores de la Asamblea Nacional no relacionadas con la Transacción con Obligaciones 2020).

internacional, el Tribunal Supremo perdió toda independencia judicial después de que los partidos de oposición ganaran el control de la Asamblea Nacional en las elecciones parlamentarias de diciembre de 2015.⁹⁸ A partir de ese momento, el Tribunal Supremo funcionó como un brazo del régimen de Maduro, pronunciando una decisión inconstitucional tras otra para restringir los poderes de la Asamblea Nacional. Estas decisiones son las que llevaron a que el Gobierno de los EE. UU. declarara ilegítimo al Tribunal Supremo debido a su connivencia con el régimen de Maduro al "usurp[ar] la autoridad de la legislatura elegida democráticamente de Venezuela, la Asamblea Nacional".⁹⁹ En consecuencia, los tribunales en los casos *Jimenez e Impact Fluid Sols.* no dieron importancia a las decisiones del Tribunal Supremo después de 2015 que supuestamente impedían que los legisladores de la oposición asumieran sus cargos, declarando nulas y sin efecto todas las acciones de la Asamblea Nacional, arrogándose para sí los poderes legislativos de la Asamblea Nacional y declarando inconstitucional la Ley de Transición de 2019. *Jimenez*, 2019 WL 3526479 en *2, 7; véase en general *Impact Fluid Solutions*, Civ N.º 4:19-cv-00654, Exp. N.º 55 (en ninguna parte se mencionan las opiniones del Tribunal Supremo). Asimismo, este Tribunal no tiene por qué preocuparse por las complejidades de la decisión del Tribunal Supremo de 2016 en el caso de *Brigitte Acosta Isis*, que es una de las principales decisiones en las que [REDACTED] se basa.

En tercer lugar, la pieza central del argumento de las Demandadas, la decisión del Tribunal Supremo de 2002 en el caso de *Andrés Velásquez* no es contrario a la interpretación que hace la Asamblea Nacional de los Documentos de la Transacción como contratos de interés público nacional que requieren la autorización de la Asamblea Nacional. En ese caso,

⁹⁸ Antes de que la nueva legislatura pudiera convocar su primer periodo de sesiones, la legislatura saliente llenó al Tribunal Supremo de leales a Maduro que luego se negaron a tomar juramento a ciertos legisladores de la oposición, violando los preceptos de la Constitución venezolana. *Jimenez*, 2019 WL 3526479, en *2.

⁹⁹ Véase lo anterior, en la nota 61.

la Sala Constitucional declaró en *dicta* que "los contratos cerrados por la República a través de los órganos competentes del Ejecutivo Nacional para hacerlo y cuyo fin sea determinante o esencial para lograr los propósitos y objetivos del Estado venezolano deberían estar incluidos dentro de las especies de contratos de interés público nacional..." Como señala el Profesor Brewer, en ninguna parte la Sala Constitucional manifestó que el concepto de contratos de interés público nacional incluye *solamente* los contratos celebrados por el Ejecutivo Nacional o que los contratos celebrados por corporaciones públicas o empresas estatales dentro de la Administración Pública Nacional (que no estaban en discusión en el caso) no pueden ser contratos de interés público nacional. De hecho, la Asamblea Nacional se ha referido a la decisión en *Andrés Velásquez* al declarar que los contratos celebrados por PDVSA son contratos de interés público nacional.¹⁰⁰ La Asamblea Nacional también ha aprobado resoluciones después de *Andrés Velásquez* que autorizan los contratos de empresa conjunta celebrados por PDVSA o algunas de sus subsidiarias como contratos de interés público nacional en virtud de lo dispuesto en el Artículo 150.¹⁰¹

¹⁰⁰ *Resolución que rechaza el aumento al cuarenta por ciento en la participación accionaria en la empresa estatal rusa Rosneft, socia de Petróleos de Venezuela S.A., en la empresa de propiedad mixta Petromonagas, sin la aprobación de las modificaciones de las condiciones que rigen la resolución antes mencionada de la Asamblea Nacional, de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales que rigen el asunto*, de fecha 9 de febrero de 2017 (traducido), Prueba doc. 37. En todo caso, la decisión no estableció ninguna "interpretación vinculante" que apuntara a que los contratos de interés público nacional deben incluir a la República propiamente dicha como parte. En el sistema de derecho civil de Venezuela, no existe ninguna doctrina de precedente obligatorio o stare decisis o autoridad vinculante, y las decisiones del Tribunal Supremo no son una fuente de derecho, excepto en los casos en los que la Sala Constitucional (i) anula un acto legislativo de efecto general, en cuyo caso la interpretación se limita al núcleo "thema decidendum" o (ii) interpreta una norma o principio constitucional de manera vinculante, de conformidad con lo que establece el Artículo 335 de la Constitución venezolana. Informe de impugnación de Brewer en ¶ 40-43. Excepto en estas circunstancias, las decisiones del Tribunal Supremo no tienen más peso que las interpretaciones de los eruditos del derecho y otras ramas del gobierno. *Id.* en ¶ 44. Las "interpretaciones vinculantes" según los preceptos del Artículo 335 están delimitadas por i) la "norma de la explicitación" -que el carácter vinculante de la interpretación de conformidad con lo consagrado en el Artículo 335 es declarado explícitamente en el texto de la decisión- y, ii) la "norma de la publicidad" -que la decisión contiene una orden para su publicación en la Gaceta Oficial de la República como producto de la interpretación vinculante. *Id.* en ¶¶ 50-51. Ninguna discusión de la Sala Constitucional sobre contratos de interés público en *Andrés Velásquez* o en cualquier otra decisión cumple con estos criterios. *Id.* en ¶¶ 53-54.

¹⁰¹ Véase, p. ej., Resoluciones de fecha 4 de mayo de 2006, publicadas en la Gaceta Oficial N.º 38.430, de fecha 5 de mayo de 2006 (traducidas), Prueba doc. 47; Resolución de fecha 24 de septiembre de 2009, publicada en la Gaceta Oficial N.º 39.273, de fecha 28 de septiembre de 2009 (traducida), Prueba doc. 48.

Además [REDACTED] las afirmaciones son desmentidas por las decisiones posteriores a *Andrés Velásquez* en las que la Sala Constitucional y otras salas del Tribunal Supremo aceptaron (sin siquiera plantear una cuestión) que los contratos celebrados por corporaciones públicas y empresas estatales dentro de la Administración Pública Nacional eran contratos de interés público nacional. Solo unos meses después de *Andrés Velásquez*, en su decisión N.º 953 del 29 de abril de 2003, la Sala Constitucional reconoció expresamente como contrato de interés público nacional un contrato para el suministro de electricidad celebrado por una empresa estatal conocida como "EDELCA" con contrapartes brasileñas.¹⁰²

[REDACTED] reconoce discretamente esta decisión en una nota a pie de página de su informe inicial, donde admite que "*una corporación estatal [EDELCA] celebró un contrato que el Tribunal caracterizó como de interés nacional*".¹⁰³ En otra nota al pie, [REDACTED] reconoce que "[l]a Sala Político-Administrativa [del Tribunal Supremo] también ha pronunciado decisiones relacionadas con los Contratos de Interés Nacional", incluidos los contratos celebrados por *Diques y Astilleros de Nacionales S.A. (DIANCA)*, *Corporación Venezolana de Guayana (CVG)*, y *Compañía Anónima Venezolana de Televisión (VTV)*, que son -todas- corporaciones públicas o empresas estatales que, como PDVSA y PDVSA Petróleo, forman parte de la Administración Pública Nacional descentralizada de la República.¹⁰⁴ Por último, en la decisión N.º 1460 del 12 de julio de 2007 (*Fiscal General de la República II*), otra decisión sobre la que [REDACTED] supuestamente se basa la Sala Constitucional, presupone que los pagarés emitidos por una corporación pública conocida como "BANDAGRO" eran contratos de interés público nacional sujetos a los requisitos para tales contratos del Artículo 245 de la Constitución venezolana.

¹⁰² Informe de impugnación de Brewer en ¶ 3, 9.

¹⁰³ [REDACTED] Informe en ¶ 102, n. 139, Prueba doc. 35.

¹⁰⁴ *Id.* en ¶ 104. 144.

En su informe de impugnación, [REDACTED] engañosamente retrata al Profesor Brewer como alguien que, repentinamente, ha contradicho una serie de sus escritos anteriores, incluidos algunos de los últimos años, al opinar en este caso que la decisión en *Andrés Velásquez* no estableció ninguna interpretación vinculante del concepto de contratos de interés público nacional. El hecho es que la opinión del Profesor Brewer no ha cambiado en absoluto. Una sola nota a pie de página de un documento de 2006 que fue reimpressa textualmente en muchas otras publicaciones se refería inadvertidamente al debate sobre contratos de interés público en *Andrés Velásquez* como una "interpretación vinculante". La inadvertencia de esta referencia aislada queda demostrada de manera concluyente por el hecho de que la discusión sobre los contratos de interés público no cumple con los criterios para una "interpretación vinculante" en virtud de lo dispuesto en el Artículo 335 de la Constitución venezolana *según los propios escritos del Profesor Brewer anteriores*¹⁰⁵ *y posteriores*¹⁰⁶ *respecto del concepto de interpretación vinculante, es decir,*, que el carácter vinculante de la interpretación de acuerdo con el Artículo 335 debe ser declarada expresamente en el texto de la decisión propiamente dicha (de hecho, la decisión ni siquiera menciona el Artículo 335).¹⁰⁷ En un libro sobre derecho administrativo venezolano publicado originalmente en 2013,¹⁰⁸ así como en un artículo de 2017 en una revista

¹⁰⁵ Allan R. Brewer-Carías, LA CONSTITUCIÓN DE 1999 VOL. II (Editorial Jurídica Venezolana 2004) (traducido), Prueba doc. 38.

¹⁰⁶ Allan R. Brewer-Carías, *The effects of constitutional sentences in Venezuela (Los efectos de las sentencias constitucionales en Venezuela)*, en 22 ANUARIO INTERNACIONAL SOBRE JUSTICIA 19, 64 (2008) (traducido), Prueba doc. 39.

¹⁰⁷ Allan Randolph Brewer-Carías, *La Mutación de la Noción de Contratos de Interés Público Nacional Hecha Por la Sala Constitucional, para Cercenarle a la Asamblea Nacional sus Poderes de Control Político en Relación con la Actividad Contractual de la Administración Pública y sus Consecuencias*, En 151-52 REVISTA DE DERECHO (2017), Prueba doc. 40.

¹⁰⁸ ALLAN RANDOLPH BREWER-CARÍAS, ADMINISTRATIVE LAW IN VENEZUELA (DERECHO ADMINISTRATIVO EN VENEZUELA) (2013), Prueba doc. 41; ALLAN RANDOLPH BREWER-CARÍAS, ADMINISTRATIVE LAW IN VENEZUELA (DERECHO ADMINISTRATIVO EN VENEZUELA) 132-33 (2ª ed. 2015), Prueba doc. 42.

venezolana de derecho público, el Profesor Brewer comentó la decisión en *Andrés Velázquez* y no manifestó que establecía una "interpretación vinculante".¹⁰⁹

En resumen, prácticamente no hay apoyo para [REDACTED] una opinión sobre los contratos de interés público nacional. Quienes han interpretado el concepto de “contrato de interés público nacional” para abarcar los contratos celebrados por las empresas públicas y las empresas estatales dentro de la Administración Pública Nacional incluyen:

- la Asamblea Nacional en numerosas resoluciones, incluidas resoluciones no relacionadas con la Transacción con Obligaciones 2020;
- la propia República Venezolana, tal como se establece en la legítima carta del Gobierno venezolano a este Tribunal;
- [REDACTED]
- La Sala Constitucional del Tribunal Supremo en los casos de *EDELCA* (2003) y el *Fiscal General de la República II* (2007);
- La Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo en los casos de *Diques y Astilleros Nacionales S.A. (DIANCA)*, *Corporación Venezolana de Guayana (CVG)*, y *Compañía Anónima Venezolana de Televisión (VTV)*;
- El Profesor Brewer, quien propuso la inclusión del Artículo 150 en la Constitución y que es ampliamente considerado como el estudioso más importante del derecho público venezolano en el mundo;
- El Profesor Juan Cristóbal Carmona Borjas, distinguido miembro de la Academia Nacional de Ciencias Políticas y Sociales, que pronunció su opinión con respecto a este asunto ante la Asamblea Nacional en el momento de la Oferta de intercambio;
- El Profesor Roman J. Duque-Corredor, también miembro de la Academia Nacional y destacado intelectual público, que recientemente publicó un artículo académico en el que abordaba las cuestiones constitucionales relacionadas con las Obligaciones 2020; y
- otros siete distinguidos profesores, entre ellos Rafael Badell y Jesús Caballero Ortiz (en contra de la [REDACTED] caracterización errónea de sus escritos).¹¹⁰

¹⁰⁹ Véase en general Allan Randolph Brewer-Carías, *La Mutación de la Noción de Contratos de Interés Público Nacional Hecha Por la Sala Constitucional, para Cercenarle a la Asamblea Nacional sus Poderes de Control Político en Relación con la Actividad Contractual de la Administración Pública y sus Consecuencias*, En 151-52 REVISTA DE DERECHO (2017), Prueba doc. 40.

Ni siquiera el propio abogado de las Demandadas está de acuerdo con la opinión errónea de sus peritos, al argumentar en el caso de *PDVSA Litigation Trust* (mientras se basan en diferentes peritos) que "los contratos con empresas estatales (como PDVSA) ... pueden [] calificar como contratos de interés público nacional que son 'nulos y carentes de valor' sin la autorización constitucionalmente requerida de la Asamblea Nacional".¹¹¹

De acuerdo con la legislación venezolana, los contratos celebrados por PDVSA y PDVSA Petróleo pueden ser contratos de interés público nacional porque esas empresas estatales dirigen la industria petrolera nacionalizada venezolana para alcanzar los objetivos de política pública nacional establecidos en el Artículo 303 de la Constitución venezolana. En consecuencia, PDVSA y PDVSA Petróleo no tenían autoridad para formalizar los Documentos de la Transacción y supuestamente comprometer un interés de control en CITGO sin la autorización previa de la Asamblea Nacional.

III. LAS DEFENSAS DE LAS DEMANDADAS FALLAN COMO UNA CUESTIÓN DE DERECHO¹¹²

La primera defensa de las Demandadas ("no declaración de una demanda") y parte de su novena defensa ("insuficiencia del expediente probatorio") fracasan por la razón obvia de que las

¹¹⁰ Informe de impugnación de Brewer, en ¶ 5. Además del Profesor Eloy Lares Martínez, quien afirmó que "los contratos de interés nacional son contratos administrativos celebrados por la Administración Pública Nacional", para luego adoptar la posición contradictoria (sin explicación) de que la República debe ser parte, *ningún otro estudioso del derecho público venezolano sostiene la opinión expresada por [REDACTED] en este caso. Íd. en ¶ 80* (donde se cita a Eloy Lares Martínez, *Contratos de Interés Nacional*, en 1 LIBRO HOMENAJE AL PROFESOR ANTONIO MOLES CAUBET 117, 137 (1981)) (traducido), Prueba doc. 43. Contrariamente a lo que establecen las [REDACTED] afirmaciones erróneas, su opinión no encuentra sustento en los escritos que cita del ya fallecido Profesor José Melich Orsini. *Íd. en ¶ 77*.

¹¹¹ Véase la Moción de desestimación de la Demandada, *PDVSA U.S. Litig. Tr.*, Caso N.º 1:18-cv-20818-DPG, Exp. N.º 517, en 26. El abogado de los Demandados continuó para sostener que la "negativa de la Asamblea Nacional a aprobar" el contrato en cuestión entre PDVSA y un fideicomiso de litigio en EE. UU. lo hizo "nulo y carente de valor". *Íd. en 26-27*.

¹¹² Las Demandadas no han planteado explícitamente y, por lo que las Demandantes pueden decir, no tienen la intención de plantear ninguna defensa o contrademanda que surja de conformidad con los preceptos de la ley venezolana. Sin aceptar que se aplica la ley de Nueva York, las Demandantes demuestran que las defensas y contrademandas de las Demandadas fallan de acuerdo con lo que establece la ley de Nueva York y se reservan el derecho de abordar cualquier defensa o contrademanda en virtud de la ley venezolana en la siguiente reunión informativa.

Demandantes han declarado demandas perfectamente reconocibles de recurso declarativo respecto de las pruebas presentadas. Las Demandadas, desde la segunda hasta la cuarta y desde la sexta hasta la octava defensa y en el resto de su novena defensa, que son de naturaleza equitativa, fracasan desde el principio porque "las defensas equitativas no están disponibles cuando los derechos sobre los que presiona una parte se basan en un documento nulo". Véase *Sardanis v. Sumitomo Corp.*, 282 A.D.2d 322, 324 (1º Dpto. 2001); véase también *Draper v. Georgia Props., Inc.*, 230 A.D.2d 455, 460 (1º Dpto. 1997), *otorgado*, 94 N.Y.2d 809 (1999) (en los casos en los que las disposiciones contractuales sean nulas e inaplicables, el "argumento de que las defensas afirmativas [de las demandadas] y las contrademandas deben ser reformuladas carece de mérito[.]"). El igualmente fundamental que, "una parte en una empresa ilegal no puede presentarse ante un tribunal de justicia o de equidad y pedir que se lleve a cabo su contrato ilegal". *Roberts v. Criss*, 266 F. 296, 301 (2º Cir. 1920); véase también *Stone v. Freeman*, 298 N.Y. 268, 271 (1948) ("Es la ley establecida de este estado (y probablemente de todos los demás Estados) que una parte que interviene en un contrato ilegal no puede solicitar ante un tribunal de justicia que lo asista para llevar a cabo su objeto ilegal"); *Strauss Linotyping Co. v. Schwalbe*, 159 d.C. 347, 350 (1º Dpto. 1913) ("Pero no puede darse validez a un contrato ilegal de esta naturaleza por ratificación. El contrato es nulo en su inicio y, de allí en más, sigue siendo nulo").

Además, las Demandadas no pueden establecer un elemento esencial de aparente confianza razonable en la autoridad, porque, como se ha expuesto antes, las limitaciones pertinentes a la autoridad de las Demandantes para celebrar los Documentos de la Transacción eran una cuestión de derecho público. Además, los titulares altamente sofisticados de las Obligaciones 2020 conocían (o ciertamente deberían haber conocido¹¹³) la Resolución de

¹¹³ Informe de Hinman ¶¶ 38-52.

septiembre de 2016 y las muchas otras fuentes que señalaban que la Transacción con Obligaciones 2020 corrían riesgo de invalidación. Véase, p. ej., *Highland Capital Mgmt. LP v. Schneider*, 607 F.3d 322, 328 (2º Cir. 2010) ("Una parte no puede argumentar que un agente actuó con aparente autoridad cuando sabía, o debería haber sabido, que [el agente] estaba excediendo el alcance de su autoridad.") (se omiten citas y comillas). Las Demandadas tampoco pueden demostrar que las acciones del mandante, en este caso el Gobierno venezolano, crearon la apariencia de autoridad. Por el contrario, la Asamblea Nacional, el único poder legítimo del Gobierno venezolano, rechazó explícitamente el Compromiso, instó a una investigación de toda la Oferta de Intercambio y retuvo su autorización para los Documentos de la Transacción. Véase Resolución de septiembre de 2016, *anterior*.

De igual manera, las Demandadas tampoco pueden cumplir con un elemento esencial de la preclusión equitativa -una tergiversación de hecho- porque no se ha alegado y supuestamente se ha tergiversado ningún hecho, y "una opinión o tergiversación de la ley no será suficiente". *In re Zarro*, 268 B.R. 715, 722 (quiebra, D.S.N.Y. 2001). Las Demandadas tampoco pueden establecer el elemento de renuncia y ratificación por el que las Demandantes tenían derecho a renunciar a los requisitos de la Constitución venezolana o a ratificar los Documentos de la Transacción a pesar de la negativa de la Asamblea Nacional a autorizarlos. Véase *City of Zanesville, Ohio v. Mohawk Data Scis. Corp.* 97 A.D.2d 64, 67 (4º Dpto. 1983); *DoubleLine Capital LP v. Odebrecht Fin., Ltd.*, 323 Sup. F. 3d 393, 468 (D.S.N.Y. 2018) ("La ratificación requiere tanto del 'conocimiento de un defecto en el acto que debe confirmarse' como del 'derecho a rechazarlo o ratificarlo'"). (Se omiten citas). Cualquier decisión contraria también violaría los principios de acto de estado y reciprocidad, ya que este Tribunal estaría invalidando efectivamente los actos soberanos de la Asamblea Nacional tomados en el territorio venezolano.

En todo caso, la Transacción con Obligaciones 2020 no se puede comparar con ninguna otra transacción de deuda de PDVSA porque ninguna transacción previa implicó el supuesto compromiso de un interés de control en CITGO.

Las Demandadas tampoco pueden establecer al menos dos elementos esenciales de su quinta defensa respecto de impedimentos -demoras indebidas y perjuicios. Véase *Cohen v. Krantz*, 227 A.D.2d 581, 582 (2º Dpto. 1996) (donde se establecen los elementos de los impedimentos); *NML Capital, Ltd. v. Republic of Arg.*, 699 F.3d 246, 261 (2º Cir. 2012) (igual). Las Demandantes entablaron esta acción menos de un año después del reconocimiento formal del Presidente Interino Guaidó y su nombramiento de la Junta Ad Hoc de PDVSA. No se generó una "demora indebida" en tanto el Gobierno venezolano recién reconocido iba cobrando forma y organizando sus asuntos jurídicos. Además, esta acción se entabló dentro de los tres años inmediatamente posteriores a la firma de los Documentos de la Transacción, dentro del plazo de prescripción de seis años aplicable a las demandas contractuales, que ni siquiera se aplicaría en este caso porque una "ley de prescripción 'no hace que un contrato que era nulo desde su inicio sea válido por el mero paso del tiempo'". *Faison v. Lewis*, 25 N.Y.3d 220, 226 (2015) (donde se cita a *Riverside Syndicate, Inc. v. Munroe*, 10 N.Y.3d 18, 24 (2008)). No hubo perjuicio como consecuencia de cualquier supuesta demora, ya que las Demandadas estaban al tanto de los riesgos de invalidez antes de formalizar los Documentos de la Transacción. *Saratoga Cty Chamber of Commerce v. Pataki*, 100 N.Y.2d 801, 818 (2003) ("[E]l perjuicio causado por una pérdida de utilidades esperadas que se basaba en un pacto previsiblemente vulnerable no es el tipo de perjuicio que apoya una defensa de impedimentos").

La décima defensa afirmativa de las Demandadas (acto de estado y reciprocidad) también falla. La defensa de acto de estado fracasa porque, entre otras razones, las acciones de PDVSA

como empresa estatal bajo el control de Maduro no eran actos de un "estado" legítimo, sino más bien de un régimen ilegítimo. *Underhill*, 168 U.S. 250; *Oetjen*, 246 U.S. 297. La defensa de reciprocidad de las Demandadas también fracasa porque el único Gobierno venezolano legítimo y reconocido por los EE. UU. considera que los Documentos de la Transacción son inválidos e inaplicables.¹¹⁴

IV. LAS CONTRADEMANDAS DE LAS DEMANDADAS FRACASAN COMO UNA CUESTIÓN DE DERECHO

La primera, segunda, tercera, cuarta y quinta contrademanda de las Demandadas -que solicitan declaraciones en las que se indique que los Documentos de la Transacción son válidos y exigibles, que se ha producido un Evento de cesación de pago en virtud de la Escritura, y que el Administrador fiduciario y el Agente de garantía tienen derecho a vender las Acciones de CITGO- y su sexta, séptima, novena, décima y undécima contrademanda -que recaen en incumplimiento de contrato e incumplimiento de la garantía- fracasan, como cuestión de derecho, porque los Documentos de la Transacción no tienen validez. Véase, p. ej., *Carmine v. Murphy*, 285 N.Y. 413, 416 (1941) (“ningún derecho de acción puede surgir de un contrato ilegal”); *Estate of Leventhal ex rel. Bernstein v. Wells Fargo Bank, N.A.*, N.º 14 Civ. 8751 (ER), 2015 WL 5660945 en *9 n.14 (D.S.N.Y. 25 de septiembre de 2015) (donde se observa que si los acuerdos en litigio “son inválidos, la Demandante no puede tratar de hacer que se cumplan en forma simultánea mediante una demanda por incumplimiento de contrato” de acuerdo con lo que establece la legislación de Nueva York).

La duodécima contrademanda de las Demandadas de recuperación por *quantum meruit* también fracasa como cuestión de derecho porque las Demandadas no pueden obtener una recuperación de servicios prestados en virtud de contratos ilegales o inválidos. Véase *Fabrizio &*

¹¹⁴ Carta de la República a Su Señoría Katherine Polk Failla, *anterior* en la nota 66.

Martin, Inc. v. Bd. of Educ., 290 Sup. F. 945, 955 (D.S.N.Y. 1968) ("la demandante no puede... obtener una recuperación en *quantum meruit* en virtud de un contrato inválido"); *Michael R. Gianatasio, PE, P.C. v. City of New York*, 53 Misc. 3d 757,774 (Trib. Sup. N.Y. 2016), *otorgado sub nom.* 159 A.D.3d 659 (1º Dpto. 2018) ("Una demandante no puede obtener una recuperación en *quantum meruit*... en los casos, como en este, en los que existe un contrato que rige el trabajo que es ilegal e inaplicable").

Para tener éxito en su cuarta contrademanda de enriquecimiento ilícito, las Demandadas deben probar (1) que las Demandantes se enriquecieron, (2) a expensas de las Demandadas o los tenedores de las obligaciones, y (3) que la equidad y la buena conciencia militan contra el hecho de permitir que las Demandantes conserven lo que las Demandadas pretenden recuperar. Véase *Briarpatch Ltd., L.P. v. Phoenix. Pictures, Inc.*, 373 F.3d 296, 306 (2º Cir. 2004) (donde se enumeran los elementos de una demanda por enriquecimiento ilícito). Esta contrademanda fracasa desde el principio porque las Demandantes no se han "enriquecido" con la Transacción con Obligaciones 2020. De hecho, como lo aclara el perito de las Demandantes David Hinman, PDVSA y PDVSA Petróleo incurrieron en *más deuda* a cambio solamente de una extensión en la fecha de vencimiento relativamente corta que sólo benefició al régimen de Maduro.¹¹⁵ Si bien uno de los peritos en economía de las Demandadas, el Dr. Porzecanski, pretende refutar la opinión del Sr. Hinman en lo que se refiere a que las Demandantes no se enriquecieron, en realidad solo discute que los términos de la Oferta de intercambio fueron inusualmente favorables para los tenedores de las obligaciones, y no que PDVSA y PDVSA Petróleo terminaron más endeudados.¹¹⁶ Tampoco ofrece ningún análisis independiente del que el Tribunal pueda concluir que PDVSA y PDVSA Petróleo se enriquecieron al ser relevados de

¹¹⁵ Informe de Hinman ¶ 77.

¹¹⁶ Declaración de impugnación del Profesor Arturo C. Porzecanski como Respuesta a las partes del Informe pericial de David C. Hinman, en ¶¶ 2(e), 87, 88, 91, 92, Prueba doc. 44.

sus obligaciones con las Obligaciones 2017. La contrademanda por enriquecimiento ilícito de las Demandadas fracasada en cuanto a PDV Holding por la sencilla razón de que no tenía nada que ver con las Obligaciones 2017 y, por lo tanto, no recibió ni podía haber recibido ningún "beneficio específico y directo" (como se requiere para una demanda por enriquecimiento ilícito) de PDVSA y PDVSA Petróleo al ser relevados de sus obligaciones con las Obligaciones 2017. Véase *M+J Savitt, Inc. v. Savitt*, N.º 08 CIV. 8535 (DLC), 2009 WL 691278, *10 (D.S.N.Y. 17 de marzo de 2009) ("No basta con que la demandada reciba algún beneficio indirecto, el beneficio recibido debe ser 'específico y directo' para respaldar una demanda por enriquecimiento ilícito").¹¹⁷

Por último, la contrademanda por enriquecimiento ilícito de las Demandadas fracasa porque la "equidad y la buena conciencia" no las favorece. Véase *Tasini v. AOL, Inc.*, 851 Sup. F. 2d 734, 739-40 (D.S.N.Y.), *otorgado*, 505 Apénd. F. 45 (2º Cir. 2012) ("La investigación esencial en una acción por enriquecimiento ilícito ... radica en determinar si va en contra de la equidad y la buena conciencia permitir que la demandada conserve lo que se pretende recuperar"). (donde se cita a *Dragon Inv. Co. II LLC v. Shanahan*, 409 A.D.3d 403, 405 (1º Dpto. 2008)). Los tenedores de obligaciones sabían que los Documentos de la Transacción eran potencialmente inválidos y que la Oferta de intercambio servía para apuntalar a Maduro proporcionando a su régimen autoritario un salvavidas financiero. [REDACTED]

¹¹⁷ Incluso si las Demandadas pudieran probar que las Demandantes se enriquecieron de alguna manera de la Transacción con Obligaciones 2020, el enriquecimiento no fue a expensas de los tenedores de las obligaciones. Como se ha expuesto antes, el Sr. Hinman ha demostrado que, independientemente de cuándo se compraron las Obligaciones 2017, los tenedores de obligaciones que aceptaron la Oferta de Intercambio han perdido muy poco o nada dinero en sus inversiones y, en la mayoría de los escenarios de compra, han obtenido rendimientos positivos sustanciales. El hecho de que los tenedores de obligaciones pudieran haber hecho aún más dinero si PDVSA no hubiera dejado de pagar el interés y el capital de las Obligaciones 2020 es irrelevante. En todo caso, si no se hubiera llevado a cabo la Transacción con las Obligaciones 2020, el régimen de Maduro habría caído en cesación de pago casi con certeza respecto de las Obligaciones 2017, haciendo que su valor de mercado se desplomara y acabara con el flujo de interés y capital. Véase Informe de Hinman ¶ 34 ("[L]a Oferta de intercambio fue vista como un intento del régimen de Maduro de ganar tiempo y evitar la cesación de pagos que parecía inevitable a menos que los precios del petróleo se recuperaran o que el país obtuviera otras fuentes de financiamiento").

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]¹¹⁸

Ashmore también era consciente de que, bajo el régimen ilegítimo de Maduro, Venezuela era "uno de los países más miserables, mal administrados y desahuciados del planeta", pero sin embargo veía a Venezuela como una oportunidad para "ganar dinero".¹¹⁹ Además, la correspondencia de Ashmore inmediatamente después de la Resolución de septiembre de 2016 de la Asamblea Nacional deja en claro que entendía la importancia de la resolución. [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]¹²⁰ [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]¹²¹ Pero el riesgo quedaba claro. [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]¹²² Este Tribunal no debe invocar principios equitativos para

¹¹⁸ [REDACTED] véase también el Informe de Hinman ¶ 36-57 (en el que se detalla el extenso comentario del mercado sobre el riesgo de que las Obligaciones 2020 no fueran válidas y en el que se señalaba que este comentario "destacaba el hecho de que la Asamblea Nacional venezolana había rechazado públicamente el supuesto compromiso de CITGO como Garantía para las Obligaciones 2020 emitidas por PDVSA").

¹¹⁹ Véase el Informe de Hinman ¶ 30; véase también el Correo electrónico de Javier Kulesz a Jan Dehn, "Jefferies LatAm Sovns - comentario sobre Venezuela\ Jefferies, 1 de agosto de 2016. (ASH_00000018 - 21), Prueba doc. 46 (Informe de Jefferies del 1 de agosto de 2016 en el que explica: "[N]os resulta difícil imaginar un escenario en el que un gobierno tan autoritario y corrupto sea derrocado pacíficamente a través de un referéndum. En este punto, no cabe duda de que el objetivo último del Chavismo es perpetuarse en el poder, sin importar los costos. Si estos costos implican la violación abierta de la constitución, ignorando las presiones internacionales o incluso recurriendo a la violencia, que así sea"). Por estas mismas razones, las contrademandas de las Demandadas están proscritas por las doctrinas de manos sucias y *pari delicto*, y las Demandantes tienen derecho a un juicio sumario sobre sus defensas afirmativas tercera y quinta.

¹²⁰ [REDACTED]

¹²¹ *Id.*

¹²² *Id.*

rescatar a los administradores de fondos de cobertura e instituciones financieras altamente sofisticados de un riesgo del que estaban plenamente al tanto en el momento en que decidieron dar un salvavidas financiero y político a un régimen autoritario que colapsaba.

CONCLUSIÓN

Por las razones que anteceden, las Demandantes solicitan respetuosamente que se haga lugar a su petición de juicio sumario en su totalidad.

[El resto de esta página fue dejado en blanco intencionalmente]

Fecha: 10 de junio de 2020

Respetuosamente presentado,

/Fdo./ Kurt W. Hansson

Kurt W. Hansson

James R. Bliss

James B. Worthington

PAUL HASTINGS LLP

200 Park Avenue

New York, New York 10166

Teléfono: (212) 318-6000

Fax: (212) 319-4090

kurthansson@paulhastings.com

jamesbliss@paulhastings.com

jamesworthington@paulhastings.com

*Abogados de las Demandantes y Demandadas en la
Contrademanda Petróleos de Venezuela, S.A. y
PDVSA Petróleo, S.A.*

/Fdo./ Jeffrey B. Korn

Jeffrey B. Korn

Michael Gottlieb

Nicholas Reddick

WILLKIE FARR & GALLAGHER LLP

787 Seventh Avenue

New York, NY 10019

Teléfono: (212) 728-8000

Fax: (212) 728-8111

jkorn@willkie.com

1875 K Street NW

Washington, DC 20006-1238

Teléfono: (202) 303-1442

Fax: (202) 303 2442

mgottlieb@willkie.com

nreddick@willkie.com

*Abogados de Demandante y la Demandada en la
Contrademanda PDV Holding, Inc.*

APÉNDICE A

DEMANDAS DE LAS DEMANDANTES	
Primer derecho de acción (en nombre de PDVSA y PDVSA Petróleo)	Sentencia declaratoria que establece que las Obligaciones 2020 y la Escritura son inválidas, ilegales, carentes de valor y nulas <i>ab initio</i> , e inaplicables
Segundo derecho de acción (en nombre de todas las Demandantes)	Sentencia declaratoria que establece que el Compromiso es inválido, ilegal, carente de valor y nulo <i>ab initio</i> , e inaplicable
DEFENSAS AFIRMATIVAS DE LAS DEMANDADAS	
Primera defensa	Falta de afirmación de una demanda para la que pueda hacerse lugar a un recurso
Segunda defensa	Manos sucias y/o conducta inequitativa
Tercera defensa	No divulgar violaciones constitucionales venezolanas conocidas; aceptación de los beneficios de la Oferta de intercambio; mala fe y demora perjudicial en la afirmación de supuestas demandas
Cuarta defensa	Consentimiento, aquiescencia, renuncia, impedimento de pagarés y/o ratificación
Quinta defensa	Impedimentos
Sexta defensa	Preclusión por declaraciones y/o preclusión equitativa
Séptima defensa	<i>In pari delicto</i>
Octava defensa	Autoridad aparente
Novena defensa	Conducta inequitativa, falta de reciprocidad e insuficiencia del expediente probatorio
Décima defensa	Doctrina de acto de estado y/o reciprocidad
CONTRADEMANDAS DE LAS DEMANDADAS	
Primer derecho de acción (las Demandadas contra todas las Demandantes)	Sentencia declaratoria que establece que las Obligaciones 2020 son válidas, legales y exigibles
Segundo derecho de acción (las Demandadas contra PDVSA y PDVSA Petróleo)	Sentencia declaratoria que establece que la Escritura es válida, legal y exigible
Tercer derecho de acción (las Demandadas contra todas las Demandantes)	Sentencia declaratoria que establece que el Compromiso es válido, legal y exigible
Cuarto derecho de acción (las Demandadas contra PDVSA y PDVSA Petróleo)	Sentencia declaratoria que establece que ha tenido lugar uno o más Eventos de cesación de pago en virtud de la Escritura
Quinto derecho de acción (las Demandadas contra todas las Demandantes)	Sentencia declaratoria que establezca que, sujeto a la obtención de las aprobaciones

	necesarias del gobierno de los Estados Unidos, el Administrador fiduciario tiene derecho a ordenar al Agente de garantía la venta de la garantía, y el Agente de garantía tiene derecho a vender la garantía
Sexto derecho de acción (el Administrador fiduciario contra PDVSA)	Incumplimiento del contrato/pago de los montos adeudados en virtud de la Escritura, de conformidad con lo establecido en las Secciones 5.01(f) y 5.01(m)
Séptimo derecho de acción (el Administrador fiduciario contra PDVSA Petróleo)	Incumplimiento del contrato/pago de los montos adeudados en virtud de la garantía, de conformidad con lo establecido en las Secciones 5.01, 7.01 y 7.04
Octavo derecho de acción (contra todas las Demandantes)	Enriquecimiento ilícito
Noveno derecho de acción (contra PDVSA Petróleo)	Incumplimiento de la garantía
Décimo derecho de acción (contra PDV Holding)	Incumplimiento de la garantía
Undécimo derecho de acción (contra PDVSA y PDVSA Petróleo)	Incumplimiento del contrato y indemnización de honorarios, costos y gastos
Duodécimo derecho de acción (contra PDVSA y PDVSA Petróleo)	<i>Quantum meruit</i>
DEFENSAS AFIRMATIVAS DE LAS DEMANDANTES	
Primera defensa	Falta de afirmación de una demanda para la que pueda hacerse lugar a un recurso
Segunda defensa	La Escritura y el Compromiso son inválidos, ilegales, carentes de valor y nulos <i>ab initio</i> porque fueron formalizados violando los preceptos de la Constitución venezolana
Tercera defensa	Manos sucias
Cuarta defensa	Preclusión equitativa
Quinta defensa	<i>In pari delicto</i>
Sexta defensa	Doctrina de acto de estado
Séptima defensa	Reciprocidad
Octava defensa	Las contrademandas de las Demandadas están proscritas por el régimen de sanciones de los EE.UU.